

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na.} Asamblea
Legislativa



5^{ta.} Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

LUNES, 6 DE MARZO DE 2023

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 842 <i>(Por la señora Jiménez Santoni y el señor Soto Rivera)</i>	SALUD <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para añadir un nuevo inciso (a) y reenumerar los subsiguientes, enmendar el actual inciso (r), y añadir un nuevo inciso (u) al Artículo 2; enmendar el inciso (c), y (e) del Artículo 6; añadir un nuevo inciso (d), reenumerar los subsiguientes, <u>eliminar el inciso (g)</u> y enmendar el actual inciso (e) del Artículo 27 de la Ley 296-2002, según enmendada, conocida como “Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico” a los fines de agilizar el proceso para autorizar la donación del cuerpo o parte del cuerpo de un finado por sus familiares; otorgarle mayor estabilidad al Registro de Donantes; y para otros fines relacionados.
P. del S. 864 <i>(Por el señor Matías Rosario – Por Petición)</i>	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO <i>(Sin enmiendas)</i>	Para enmendar el inciso (B) del Artículo 4 de la Ley Núm. 300-1999, según enmendada, conocida como “Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud”, añadir un inciso (3) y reenumerar los incisos (3) a (23) como (4) a (24), respectivamente, del Artículo 10 de la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Gobierno Electrónico” a los fines de garantizar que la

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>P. del S. 928</p> <p><i>(Por el señor Torres Berríos)</i></p>	<p>SALUD</p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>certificación otorgada por virtud de la Ley Núm. 300-1999, según enmendada, cumpla con las disposiciones de la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, para que la expedición de la certificación de forma electrónica sea rápida y ágil; y para otros fines.</p> <p>Para enmendar el primer párrafo de la Sección 6 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, (“ASES”), a fin de que los participantes <u>de la “ASES” de con sesenta (60) años o más de la “ASES”</u> sean excluidos de requerir <u>de que se les requieran</u> referidos del médico primario para poder acceder a los servicios de médicos especialistas o sub-especialistas; <u>y para otros fines relacionados.</u></p>
<p>P. del S. 1033</p> <p><i>(Por el señor Dalmau Santiago – Por Petición)</i></p>	<p>SALUD</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 12 <u>11</u> de la Ley Núm. 170 de 20 de julio de 1979, según enmendada, conocida como “Ley de la Junta Examinadora de Médicos Podiatras”, a los fines de expedir una licencia temporera a los(as) médicos podiatras matriculados(as) en un programa de residencia post-graduado <u>postgrado</u> en Puerto Rico para que estos(as) puedan ejercer la profesión en nuestro país; y para otros fines relacionados.</p>
<p>P. del S. 1066</p> <p><i>(Por el señor Ruiz Nieves)</i></p>	<p>GOBIERNO</p> <p><i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i></p>	<p>Para enmendar el Artículo 38 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, a los fines de establecer un tope de diez por ciento (10%) sobre el monto original del contrato en las ordenes de cambio al mismo, incluyendo a las agencias</p>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
<p>R. del S. 163</p> <p><i>(Por la señora Rivera Lassén y el señor Bernabe Riefkohl)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)</i></p>	<p>exentas de esta Ley, así como establecer específicamente las excepciones a dicha limitación <u>cuando se certifique de manera juramentada el examen y cumplimiento de las condiciones antes dispuestas por el Administrador, y se acompañe la solicitud, bajo juramento, detallada del Jefe de la Entidad o autoridad nominadora.</u>; y para otros fines relacionados.</p>
<p>R. del S. 739</p> <p><i>(Por la señora Santiago Negrón)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i></p>	<p>Para expresar el más enérgico repudio del Senado de Puerto Rico al programa de censura instaurado en el estado de Florida para remover libros de las escuelas públicas; y para solidarizarse con la clase magisterial de esa jurisdicción.</p>
<p>R. del S. 742</p> <p><i>(Por los señores Dalmau Santiago y Ruiz Nieves)</i></p>	<p>ASUNTOS INTERNOS</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i></p>	<p>Para ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar una investigación sobre las razones o causas por las cuales los agricultores aún no han recibido las ayudas correspondientes por los daños ocasionados a sus cosechas y negocios agrícolas por el paso del Huracán Fiona por Puerto Rico en septiembre de 2022.</p>

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE ESTADO
SECRETARÍA DE ESTADO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 842
INFORME POSITIVO

28 de enero de 2023
febrero

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado 842, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para añadir un nuevo inciso (a) y reenumerar los subsiguientes, enmendar el actual inciso (r), y añadir un nuevo inciso (u) al Artículo 2; enmendar el inciso (c), y (e) del Artículo 6; añadir un nuevo inciso (d), reenumerar los subsiguientes y enmendar el actual inciso (e) del Artículo 27 de la Ley 296-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico" a los fines de agilizar el proceso para autorizar la donación del cuerpo o parte del cuerpo de un finado por sus familiares; otorgarle mayor estabilidad al Registro de Donantes; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos comienza indicando que la Ley 296-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico", se promulgó con el fin de autorizar y reglamentar la donación y disposición de cadáveres, órganos y tejidos provenientes de cadáveres y de personas vivas a utilizarse para trasplantes clínicos. Esta Ley, se adoptó con el propósito de fomentar los trasplantes de órganos y tejidos para fines educativos y de salud pública.

La referida Ley ha sido objeto de varias enmiendas dirigidas, mayormente a hacer más accesible a los ciudadanos la posibilidad de donar sus cuerpos, órganos y tejidos, y otorgarle mayor transparencia al proceso. Asimismo, se ha enmendado para atender asuntos relacionados con su implementación. En atención a ello, actualmente,

existe la necesidad de enmendar este estatuto para definir más claramente los criterios utilizados para mantener a un donante como miembro activo en el Registro de Donantes y para atender lo relacionado a las categorías de las personas autorizadas a donar a nombre de un finado, así como los procedimientos a seguir para contactar a los mismos para el otorgamiento de dicha autorización.

Se continúa exponiendo que, en muchas ocasiones, tras la muerte de una persona, surgen controversias familiares y complicaciones con tratar de identificar y localizar a quienes son llamados por ley a consentir a la donación de órganos y tejidos de un occiso que previo a su muerte no se registró como donante. Cada minuto en este proceso es importante, pues existen miles de personas en espera de un trasplante y la incertidumbre en torno a la determinación sobre el cuerpo del occiso puede ser crucial para las aspiraciones de aquel que espera por un órgano o tejido para mejorar su calidad de vida. En ese sentido, se necesitan aclarar cuáles serán los esfuerzos que se considerarán razonables y suficientes para dar con el paradero de aquellos familiares con facultad de consentir sobre el cuerpo de otro.

Por tal razón, a través de esta medida se enmienda la Ley para puntualizar el orden de quiénes serán los familiares llamados a consentir a la donación de un cuerpo, órganos y/o tejidos de una persona que no haya expresado su deseo de ser donante por uno de los mecanismos contemplados en esta Ley, y el proceso para identificar, localizar y comunicarse con aquellos que tienen dicha facultad.

El proyecto que nos ocupa plantea que, estas enmiendas propuestas a la Ley 296-2002, propenderán al propósito de salvaguardar la decisión de aquellas personas que deciden en vida convertirse en donantes al momento de su fallecimiento, y de aquellas personas que deciden autorizar una donación en nombre de un familiar o allegado ya fallecido con el fin de beneficiar a pacientes en espera de un trasplante para salvar sus vidas.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud y al Recinto de Ciencias Médicas. Además, se recibió un memorial explicativo de LifeLink. Contando con todos los memoriales solicitados, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. del S. 842.

ANÁLISIS

La medida legislativa pretende enmendar la Ley 296-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico" a los fines de agilizar el proceso para autorizar la donación del cuerpo o parte del cuerpo de un finado por sus familiares; otorgarle mayor estabilidad al Registro de Donantes; y para otros fines relacionados.

Según lo expresado en los Memoriales Explicativos recibidos, presentamos un resumen de sus planteamientos y recomendaciones.

Departamento de Salud

El Dr. Carlos R. Mellado, Secretario del **Departamento de Salud**, sometió un Memorial Explicativo en representación de dicha agencia. En su escrito expone que, luego de revisar el contenido del proyecto y consultar el mismo con la Secretaría Auxiliar de Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS) del Departamento de Salud, y desde el punto de vista salubrista, avala la intención legislativa de la presente medida.

M El Secretario indicó que, aunque el proyecto no incide directamente sobre las labores o responsabilidades delegadas al Departamento de Salud, la agencia avala el mismo, en tanto éste facilite cualquier trámite de donación de órganos o tejidos. Expresó que, como bien señala la Exposición de Motivos del proyecto, cada minuto en el proceso de donación de órganos o tejidos es de vital importancia. La agilización de estos procesos sólo puede redundar en beneficio de personas que se encuentran en listas de espera, lo que ciertamente significa beneficios para todos.

Mencionó que la Secretaría Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS) del Departamento de Salud, a través de su División de Instituciones de Salud, es responsable del licenciamiento de los hospitales públicos y privados en Puerto Rico. Toda facilidad hospitalaria en la jurisdicción de Puerto Rico viene obligada, por leyes estatales y federales, a establecer y cumplir con los protocolos relativos a la donación de órganos y tejidos. Es durante el proceso de inspección de la fase operacional de los hospitales, cuando se evalúa el cumplimiento con la regulación vigente aplicable.

El Secretario continuó exponiendo que el Departamento de Salud apoya las enmiendas propuestas a los Artículos 2 y 6 de la "Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico", toda vez que establece el proceso a seguir para la autorización de donación de órganos y tejidos de donantes potenciales cuya preparación, recuperación de órganos y posible trasplante se pueda llevar a cabo en algunos de los hospitales que licencian. En el resto de los hospitales donde no se llevan a cabo los trasplantes, vienen

estos obligados a ser facilitadores del proceso de identificación de los donantes y la recuperación de órganos y tejidos. Por lo que, de aprobar la presente medida, la agencia continuará velando por el cumplimiento de la ley en hospitales y facilidades de salud. Además, se asegurarán de que dichas facilidades actualicen los protocolos sobre recuperación de órganos y tejidos.

Finalmente, recomendó que, dado que la Ley Núm. 296 de 25 de diciembre de 2002, según enmendada, crea la Junta de Disposición de Cuerpos, Órganos y Tejidos Humanos, adscrita al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, se tome en consideración principalmente, al momento de presentar su informe final, los comentarios que esa Junta tenga a bien presentar sobre el proyecto de referencia.

Recinto de Ciencias Médicas

La Sr. Ilka C. Ríos Reyes, Rectora del **Recinto de Ciencias Médicas**, sometió un Memorial Explicativo en representación del Recinto. En su escrito no se expresó explícitamente a favor o en contra de la medida, sin embargo, presentó una serie de recomendaciones al proyecto basadas en las recomendaciones hechas anteriormente por el Recinto de Ciencias Médicas (RCM) y por la Junta de Donaciones Anatómicas en el 2017 y en el 2019 para proyectos de contenido similar.

La rectora recomendó indicar en la página 3 de la Exposición de Motivos que los cambios relacionados a las dos nuevas definiciones y a la lista y orden de las personas llamadas a consentir una donación responden a la necesidad de uniformar las disposiciones de la Ley en Puerto Rico con las de leyes similares en otros estados de los EE. UU., y que esta lista aplica solamente a casos en que un finado no haya estado registrado ya como donante.

Además, sugirió modificar las dos definiciones a ser añadidas al Artículo 2 de la Sección 1. Sugirió editar las definiciones de (a) "Agente del finado" y (s) "Razonablemente Disponible" para que estén atemperadas a las definiciones incluidas en el documento "Revised Uniform Anatomical Gift Act", redactado por el "National Conference of Commissioners on Uniform Laws", y que sirve de base para leyes similares en múltiples otros estados. Señaló que las definiciones que se incluyan en las enmiendas no deben desviarse de lo recomendado por estos documentos, ya que el fin de uniformar estas leyes es precisamente hacer más eficientes las donaciones y evitar retrasos al tener que dilucidar diferencias de criterios a seguir.

Para la definición de "Agente del finado" mencionó la importancia de recalcar que esta persona ha sido identificada y autorizada de una forma legal previo al fallecimiento del finado, y no es una persona o entidad que se ha autoidentificado para estos fines luego del fallecimiento del potencial donante. Esto es muy importante ya que, en las enmiendas propuestas, el "Agente del finado" pasa a tener la primera

prioridad a la hora de tomar decisiones sobre el cuerpo, órganos y tejidos del finado, por encima de los familiares. Es esencial evitar que surjan situaciones de conflicto de interés donde, por ejemplo, una entidad interesada en que se le donen cuerpos u órganos designe a alguien a fin a sus intereses para servir como "agente" de algún finado, o que alguien que no desee que se realice dicha donación opte por autoidentificarse como "Agente del finado".

Para la definición de "Razonablemente Disponible", indicó que no se debe especificar un número fijo de horas, ya que esto impediría tomar en consideración la diversidad de variables y elementos que entran en juego a la hora de determinar que es un tiempo de espera razonable para completar el proceso de decisión para autorizar la donación de un órgano. Esto va a variar, por ejemplo, dependiendo del órgano en cuestión, y también de los avances médicos que vayan surgiendo con el tiempo. El documento que sirve de guía para uniformizar estas leyes a través de los estados evita expresamente el definir un número de horas en específico y establece que la guía a seguir es precisamente lo que establezcan los estándares médicos que es un tiempo razonable para mantener la viabilidad de dichos órganos y tejidos.

Por otra parte, en el último párrafo del inciso (c) del Artículo 6 de la Sección 2, sugirió que se incluya también la categoría de tutor (9) para el procedimiento a seguir cuando haya más de un miembro de cada clase enumerada en este inciso, al entender que podría darse el caso de personas que tengan más de un tutor legal (e.g. padres con custodia compartida en casos de un menor, adultos con alguna incapacidad con más de un familiar a cargo formalmente). En esta sección se debe aclarar también que lo que impide que una persona de la lista pueda autorizar una donación si existe otra persona en una categoría previa es, precisamente, el hecho de que exista tal persona y la misma esté razonablemente disponible, independientemente de que personas en categorías subsiguientes conozcan o no de la existencia de tal persona.

En el inciso (d) del Artículo 6 de la Sección 2, mencionó que preocupa la forma en que se validaría una autorización oral por teléfono o facsímil. Entiende que se debería eliminar esta forma de autorizar una donación, a menos que se pueda incluir un procedimiento a seguir para corroborar que la persona con la que se establece la comunicación es en efecto quién dice ser. Una posibilidad sería hacer obligatoria la grabación de la llamada y requerir que durante la misma se provean oralmente datos de identificación corroborables (e.g., número de licencia de conducir, de pasaporte, o de seguro social). También se debe incluir como opción preferencial una videoconferencia, en la que igualmente se requiera proveer los datos de identificación corroborables y poder grabar.

Además, en el inciso (e) del Artículo 6 de la Sección 2, si se va a añadir "la Organización de Recuperación de Órganos" al listado de entes que quedarían exonerados de responsabilidad si la persona que alega ser la autorizada a disponer del

finado resulta posteriormente no ser la facultada legalmente para hacerlo, igualmente debe ser añadida más abajo en esa misma sección donde se especifica que los exonerados deben evidenciar el proceso seguido para comprobar la facultad de la persona a disponer del finado, mediante declaración escrita en el expediente médico con expresión detallada de las diligencias realizadas para corroborar dicha legalidad.

Está en total acuerdo con el texto planteado para el nuevo inciso (d) del Artículo 27. Además de lo expresado en el elemento (2) de dicho inciso, se puede añadir un elemento (3) con la opción de contactar por vía telefónica o correo a la Junta de Donaciones Anatómicas o a la Organización de Recuperación de Órganos autorizada para recibir orientación directa sobre como ser removido del Registro de Donantes de así desearlo. Mencionó que esto se debe a que no todos los donantes tienen acceso o saben utilizar los medios cibernéticos para establecer comunicación con estas entidades. Por otra parte, el inciso (g) del Artículo 27 debe ser removido, en vista de que los registros electrónicos pertinentes ya están en funciones.

LifeLink

 La Lcda. Guillermina Sánchez, Directora Ejecutiva de LifeLink, sometió un Memorial Explicativo en representación de dicha entidad. En su escrito expone que las enmiendas propuestas redundarán en un adelanto positivo al marco legal para fortalecer el proceso de recuperación de órganos y tejidos, por lo que endosa la aprobación de esta medida.

La Lcda. Sanchez mencionó que en la Exposición de Motivos se expresa de manera clara la intención detrás de la pieza legislativa. En primer lugar, se puntualiza ordenadamente las personas, mayormente familiares del finado, quienes son los llamados a prestar su consentimiento para donar el cuerpo u órganos y tejidos de su familiar fallecido. El orden que actualmente contempla la Ley y la forma en que se describen algunas de las categorías no responden a la realidad social y familiar del Puerto Rico de hoy, por lo que el lenguaje sugerido corrige dicha situación. El lenguaje sugerido es similar al adoptado en la mayoría de los estados que utilizan el "Revised Uniform Anatomical Gift Act" redactado por el "National Conference of Commissioners on Uniform Laws".

Continúa exponiendo que la pieza legislativa, por otro lado, expone la intención de brindar más estabilidad al Registro de Donantes. Particularmente, intenta plasmar en ley el que una vez una persona se registra como donante al solicitar su licencia de conducir, no será removido del Registro de Donantes a menos que el donante proactivamente solicite ser removido y la enmienda propuesta expone explícitamente las circunstancias que tienen que cumplirse para ser removido. En este sentido, la exposición de motivos puntualiza que una vez una persona ha consentido a donar su cuerpo, órganos y tejidos al expedírsele por primera vez su licencia de conducir, ésta permanecerá en el Registro de Donantes y no se le volverá a solicitar reafirmar su

compromiso al momento de renovar dicha identificación. Dicha intención se encuentra plasmada en el nuevo inciso (d) del Artículo 27.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La medida que nos ocupa pretende agilizar los procesos para autorizar las donaciones del cuerpo o parte del cuerpo de un finado por sus familiares y otorgarle mayor estabilidad al Registro de Donantes. Además, tiene como propósito el fomentar trasplantes de órganos y tejidos para fines educativos y de salud pública.

Todos los sectores consultados se expresaron a favor de lo propuesto en la medida. La Comisión analizó los planteamientos presentados por los sectores consultados y coincide con los mismos. Por otra parte, la Comisión acogió las recomendaciones realizadas por la Dra. Nilka Ríos del Recinto de Ciencias Médicas, entendiendo que permiten uniformar las disposiciones de la Ley en Puerto Rico con las de leyes similares en otros estados y aclarar ciertos aspectos para la mejor implementación de lo propuesto.

La Comisión considera que lo propuesto en la medida hace más accesible a los ciudadanos la posibilidad de donar sus cuerpos, órganos y tejidos, además, aclara cuáles serán los esfuerzos que se considerarán razonables y suficientes para contactar a los familiares con facultad de consentir sobre el cuerpo de otro. Lo propuesto redundaría en beneficio a las personas que se encuentran en listas de espera, proveyendo un mejor acceso a servicios de salud cruciales para mejorar la calidad de vida de quienes requieren trasplantes.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S 842, con las enmiendas en el entrillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 842

5 de abril de 2022

Presentado por la señora *Jiménez Santoni* y señor *Soto Rivera*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para añadir un nuevo inciso (a) y reenumerar los subsiguientes, enmendar el actual inciso (r), y añadir un nuevo inciso (u) al Artículo 2; enmendar el inciso (c), y (e) del Artículo 6; añadir un nuevo inciso (d), reenumerar los subsiguientes, eliminar el inciso (g) y enmendar el actual inciso (e) del Artículo 27 de la Ley 296-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico" a los fines de agilizar el proceso para autorizar la donación del cuerpo o parte del cuerpo de un finado por sus familiares; otorgarle mayor estabilidad al Registro de Donantes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 296-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Donaciones Anatómicas de Puerto Rico", se promulgó con el fin de autorizar y reglamentar la donación y disposición de cadáveres, para fines educativos y de investigación en áreas relacionadas a la salud, y la donación de órganos y tejidos provenientes de cadáveres y de personas vivas a utilizarse para trasplantes clínicos. Esta Ley, además se adoptó con el propósito de fomentar dichas donaciones ~~los trasplantes de órganos y tejidos~~ para fines educativos y de salud pública.

La referida Ley ha sido objeto de varias enmiendas dirigidas, mayormente a hacer más accesible a los ciudadanos la posibilidad de donar sus cuerpos, órganos y tejidos, y otorgarle mayor transparencia al proceso. Asimismo, se ha enmendado para atender asuntos relacionados con su implementación. En atención a ello, actualmente, existe la necesidad de enmendar este estatuto para definir más claramente los criterios utilizados para mantener a un donante como miembro activo en el Registro de Donantes y para atender lo relacionado a las categorías de las personas autorizadas a donar a nombre de un finado, así como los procedimientos a seguir para contactar a los mismos para el otorgamiento de dicha autorización.

En ese sentido, es necesario precisar que una vez una persona ha consentido a donar su cuerpo, órganos y tejidos, al expedírsele por primera vez su licencia de conducir, ésta permanecerá en el Registro de Donantes y no se le volverá a solicitar reafirmar su compromiso al momento de renovar dicha identificación. Esto como respuesta a la reacción de muchos ciudadanos que han descubierto que se les ha removido del Registro de Donantes sin solicitarlo al momento de renovar su licencia. Asimismo, es meritorio que la licencia de conducir refleje la determinación del individuo de ser donante, para que, de esa forma, se agilice el proceso al momento de su deceso y se conozca que se encuentra registrado como donante.

Por otro lado, en muchas ocasiones, tras la muerte de una persona, surgen controversias familiares y complicaciones con tratar de identificar y localizar a quienes son llamados por ley a consentir a la donación de órganos y tejidos de un occiso que previo a su muerte no se registró como donante. Cada minuto en este proceso es importante, pues existen miles de personas en espera de un trasplante y la incertidumbre en torno a la determinación sobre el cuerpo del occiso puede ser crucial para las aspiraciones de ~~aquel~~ la persona que espera por un órgano o tejido para mejorar su calidad de vida. En ese sentido, se necesitan aclarar cuáles serán los esfuerzos que se considerarán razonables y suficientes para dar con el paradero de aquellos familiares

con facultad de consentir sobre el cuerpo de otro: que no forme parte del Registro de Donantes.

Es por ello, que a través de esta medida se enmienda la Ley para puntualizar el orden de quiénes serán los familiares llamados a consentir a la donación de un cuerpo, órganos y/o tejidos de una persona que no haya expresado su deseo de ser donante por uno de los mecanismos contemplados en esta Ley, y el proceso para identificar, localizar y comunicarse con aquellos que tienen dicha facultad. Con estos cambios se estará utilizando un lenguaje similar al que ha sido adoptado ya en múltiples estados de los Estados Unidos, que utilizan el lenguaje y guías sugeridas en el documento titulado "Revised Uniform Anatomical Gift Act", redactado por el "National Conference of Commissioners on Uniform Laws", aprobado en julio de 2006 y revisado y enmendado en agosto de 2009.

Entendemos que estas enmiendas propuestas a la Ley 296-2002, propenderán al propósito de salvaguardar la decisión de aquellas personas que deciden en vida convertirse en donantes al momento de su fallecimiento, y de aquellas personas que deciden autorizar una donación en nombre de un familiar o allegado ya fallecido con el fin de beneficiar a pacientes en espera de un trasplante para salvar sus vidas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (a) y se renumeran los subsiguientes, se
2 enmienda el actual inciso (r) y se renumeran los subsiguientes, y se añade un nuevo
3 inciso (u) al Artículo 2 de la Ley 296-2002, según enmendada, para que lea como sigue:

4 "Artículo 2.-Definiciones

5 Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

6 (a) "Agente del finado" significa un individuo que haya sido autorizado por la
7 persona antes de su fallecimiento a disponer de todo o parte del de su cuerpo,

1 *órganos y/o tejidos ~~del finado~~, ya sea por virtud de algún testamento, poder o*
 2 *documento público o privado otorgado para dicho fin ante un notario público.*

3 **[(a)] (b)** "Banco de Ojos" ...

4 **[(b)] (c)** "Banco de Sangre" ...

5 **[(c)] (d)** "Córnea" ...

6 **[(d)] (e)** "Donante" ...

7 **[(e)] (f)** "Donatario" ...

8 **[(f)] (g)** "Entidad Recuperadora" ...

9 **[(g)] (h)** "Escuela de Medicina" ...

10 **[(h)] (i)** "Escuela de Odontología" ...

11 **[(i)] (j)** "Estado" ...

12 **[(j)] (k)** "Finado" ...

13 **[(k)] (l)** "Hospital" ...

14 **[(l)] (m)** "Junta" ...

15 **[(m)] (n)** "Médico" ...

16 **[(n)] (o)** "Muerte" ...

17 **[(o)] (p)** "Parte" ...

18 **[(p)] (q)** "Persona" ...

19 **[(q)] (r)** "Organización de Recuperación de Órganos" ...

20 **[(r)] (s)** ["United Network for Organ Sharing" o "UNOS" significa la entidad

21 **contratada por el Gobierno Federal de los Estados Unidos a tenor con el**

22 **"National Organ Trasplant Act", responsable de mantener y operar el**

1 registro nacional computadorizado de personas en espera de un
 2 trasplante de órganos y de coordinar la distribución y ubicación de
 3 órganos recuperados en los Estados Unidos.]

4 ~~“Razonablemente Disponible” se refiere al resultado de los esfuerzos afirmativos~~
 5 ~~realizados durante doce (12) horas~~ significa capaz de ser contactado(a) por una
 6 ~~Entidad Recuperadora o un donante que esté disponible y accesible por alcanzar a~~
 7 ~~otros donantes que no están disponibles ni accesibles con el fin de que puedan~~
 8 ~~consentir y expresarse en torno a la disposición del cuerpo o parte del cuerpo del~~
 9 ~~finado. sin un esfuerzo excesivo u oneroso, y dispuesto(a) de actuar de manera~~
 10 oportuna y a tiempo, según definido por los criterios médicos existentes para la
 11 realización de la donación que resulte en la recuperación de órganos, tejidos y/o
 12 cuerpos viables para el uso exitoso como trasplante, o para fines de investigación
 13 y/o educación.

14 [(s)](t) “Recipiente” significa el paciente que recibe el trasplante.

15 (u) “United Network for Organ Sharing” o “UNOS” significa la entidad contratada
 16 por el Gobierno Federal de los Estados Unidos a tenor con el “National Organ
 17 Transplant Act”, responsable de mantener y operar el registro nacional
 18 computadorizado de personas en espera de un trasplante de órganos y de
 19 coordinar la distribución y ubicación de órganos recuperados en los Estados
 20 Unidos.”

21 Sección 2.-Se enmiendan los incisos (c) y (e) del Artículo 6 de la Ley 296-2002,
 22 según enmendada; para que lea como sigue:

1 "Artículo 6.-Donantes

2 (a) ...

3 (b) ...

4 (c) Las siguientes personas, en el orden que se indica, con exclusión de
5 cualquier otro familiar, podrán disponer de todo o parte del cuerpo de un
6 finado mediante *autorización escrita y firmada* para los propósitos de esta
7 Ley. La facultad de las personas llamadas a autorizar la donación sólo
8 podrá llevarse a cabo en ausencia de declaración expresa del finado de su
9 intención de donar o no donar sus órganos o tejidos. El orden, para los
10 propósitos de esta Ley, es el siguiente:

11 **[a. El cónyuge viudo o supérstite que conviviere con el otro cónyuge**
12 **fenecido a la hora de su muerte;**

13 **b. el hijo mayor y, en ausencia o incapacidad de éste, el próximo en**
14 **edad, siempre y cuando fuere mayor de edad;**

15 **c. el padre o madre con quien viviere;**

16 **d. el abuelo o abuela con quien viviere;**

17 **e. el mayor de los hermanos de doble vínculo y, a falta de éstos, el**
18 **mayor de los medio hermanos;**

19 **f. el tutor del finado al momento de la muerte o el familiar o persona**
20 **particular que se hubiese ocupado del finado durante su vida;**

21 **g. cualquier persona o entidad autorizada u obligada por la ley a**
22 **disponer del cadáver.]**

- 1 (1) *El agente del finado, a menos que exista algún documento legal que revoque*
2 *la autorización conferida al agente para autorizar la donación anatómica;*
3 (2) *El cónyuge del finado;*
4 (3) *Los hijos mayores de edad del finado;*
5 (4) *Los padres del finado;*
6 (5) *Los hermanos mayores de edad del finado;*
7 (6) *Los nietos mayores de edad del finado;*
8 (7) *Los abuelos del finado;*
9 (8) *Una persona, mayor de edad, que se haya ocupado del finado durante su*
10 *vida o haya demostrado cuidado especial y preocupación por el finado;*
11 (9) *El tutor del finado al momento de la muerte;*
12 (10) *Cualquier persona o entidad autorizada u obligada por la ley a disponer del*
13 *cadáver del finado.*

14 *Si existiere más de un miembro de cada clase enumerada en los incisos (c)*
15 *(1), (3), (4), (5), (6), (7), (8), (9) o (10) con capacidad de autorizar la*
16 *donación, dicha donación podrá hacerse por un miembro de la clase, a menos*
17 *que dicha persona o la persona o la donataria conforme el Artículo 7,*
18 *conozca de alguna objeción por otro miembro de la clase. Si existe objeción*
19 *por algún miembro de la clase, la donación solo podrá hacerse por mayoría*
20 *de los miembros de dicha clase que estén razonablemente disponibles.*

21 *Una persona no podrá autorizar una donación anatómica, si al momento de*
22 *la muerte del finado, ~~conoce que~~ existe otra persona que según este orden de*

1 *prelación está razonablemente disponible para autorizar u objetar la*
2 *donación.*

3 (d) Cuando la persona llamada a prestar la autorización no estuviese
4 físicamente disponible para hacerlo, tal persona podrá otorgar su
5 autorización oralmente, vía telefónica, videoconferencia, o facsímil, siempre y
6 cuando esté dispuesta a que se pueda validar su identidad autorizando a grabar la
7 comunicación y a que provea durante la misma datos de identificación
8 corroborables, como podrían ser un número de licencia de conducir, de pasaporte,
9 o de seguro social. ~~Esta autorización podrá ser grabada con el~~
10 ~~consentimiento de la persona autorizante.~~ Esta disposición no es de
11 aplicación a los padres, madres o tutores legales de menores de edad de
12 dieciséis (16) y diecisiete (17) años de edad que deseen donar sangre, cuya
13 autorización siempre debe estar por escrito.

14 (e) El Instituto de Ciencias Forenses, hospital, *la Organización de Recuperación*
15 *de Órganos*, o médico encargado de la autopsia o extirpación de un órgano
16 o tejido para trasplante queda exonerado de responsabilidad si la persona
17 que alega ser la autorizada a disponer en todo o en parte de un finado,
18 según el inciso (c) de esta Sección, resulta posteriormente que no es la
19 legalmente facultada para hacerlo. La comprobación de la legalidad de la
20 facultad de la persona descrita en el inciso (c) de este Artículo, para
21 disponer de todo o parte del cuerpo de un finado, deberá ser ~~comprobada~~
22 evidenciada por el Instituto de Ciencias Forenses, hospital, la Organización

1 *de Recuperación de Órganos*, o médico encargado de la autopsia, mediante
 2 declaración **[jurada]** *escrita en el expediente médico* con expresión detallada
 3 de las diligencias realizadas para corroborar dicha legalidad.”

4 Sección 3.-Se añade un nuevo inciso (d), se elimina el inciso (g), se enmienda el actual
 5 inciso (e) y se reenumeran los subsiguientes restantes incisos y se enmienda el actual
 6 ~~inciso (e)~~ del Artículo 27 de la Ley 296-2002, según enmendada, para que lea como
 7 sigue:

8 “Artículo 27.-Registro de Donantes

9 (a) ...

10 (b) ...

11 (c) ...

12 (1) ...

13 (2) ...

14 (3) ...

15 (4) ...

16 (5) ...

17 (d) *Aquellos individuos que no han registrado su nombre en el Registro de donantes*
 18 *se les proveerá la oportunidad de registrarse en el Departamento de*
 19 *Transportación y Obras Públicas donde se les preguntará si desea inscribirse*
 20 *como donante al expedir o renovar su licencia de conducir o identificación.*
 21 *Aquellos individuos que hayan registrado su nombre en el Registro de Donantes*
 22 *en el Departamento de Transportación y Obras Públicas no tendrán que ratificar*

1 su decisión de ser parte del Registro y no se les preguntará sobre el particular al
2 momento de renovar su licencia de conducir o identificación. El símbolo de
3 donante se trasladará automáticamente a su nueva licencia o identificación. Estos
4 permanecerán como donantes en el Registro hasta que la persona, motu proprio,
5 disponga de alguno de los siguientes métodos:

6 (1) Al así expresamente solicitarlo o al negarse a permanecer en el Registro de
7 Donantes al momento de renovar su licencia de conducir o identificación
8 en el Departamento de Obras Públicas.

9 (2) En cualquier momento, al acceder al Registro de Donantes a través de la
10 página cibernética que se mantenga para tales fines.

11 (3) Solicitando orientación al respecto a la Junta de Disposición de Cuerpos,
12 Órganos y Tejidos Humanos o la Organización Recuperadora de Órganos
13 autorizada, vía teléfono, facsímil, correo postal, o visita personal a las
14 oficinas pertinentes.

15 **[(d)]** (e) La información personal que identifique a un donante en el registro, no
16 podrá ser utilizada o divulgada sin el consentimiento expreso del donante,
17 potencial donante o persona que hizo la donación anatómica, para ningún
18 propósito que no sea determinar, al momento de la muerte o cerca de la
19 muerte del donante o potencial donante, si el donante o potencial donante
20 ha hecho una donación anatómica.

21 **[(e)]** (f) Este Artículo no prohíbe a cualquier persona crear o mantener un registro
22 de donantes que no haya sido establecido mediante un contrato con el

1 **[gobierno]** *Gobierno*. Cualquier registro de esa naturaleza deberá cumplir
2 con los **[párrafos]** *incisos* (b) y (c).

3 ~~[(f)] (g) La Junta tendrá hasta el 1 de enero de 2016 para crear e implantar el~~
4 ~~registro electrónico de donantes de órganos, ojos y tejidos."~~

5 Sección 4.-Separabilidad

6 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere
7 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada
8 no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia
9 quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así
10 hubiere sido declarada inconstitucional.

11 Sección 5.-Vigencia

12 Esta Ley entrará en vigor ciento ochenta (180) días después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 864

INFORME POSITIVO



21 de febrero de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 864**, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 864** propone enmendar el inciso (B) del Artículo 4 de la Ley Núm. 300-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud", añadir un inciso (3) y reenumerar los incisos (3) a (23) como (4) a (24), respectivamente, del Artículo 10 de la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico" a los fines de garantizar que la certificación otorgada por virtud de la Ley Núm. 300-1999, según enmendada, cumpla con las disposiciones de la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, para que la expedición de la certificación de forma electrónica sea rápida y ágil; y para otros fines.

Una de las responsabilidades indelegables que tienen los gobiernos, es su deber de proteger a las personas más vulnerables dentro de la sociedad. En dicha gesta, no solo se incluye al gobierno central, sino también a los poderes legislativo y judicial que tienen la encomienda de formular y aplicar los estatutos provenientes de las leyes que garantizan el bienestar, salud, seguridad y la fiel protección de sus derechos.

Múltiples han sido las piezas legislativas aprobadas que han establecido la política pública que garantiza lo anterior. Entre estas, resalta la Ley Núm. 300-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud". La misma, tiene como propósito adoptar, promover y poner en vigor por todos los medios a su alcance un abarcador sistema de prevención de maltrato o abuso físico o sexual contra los niños y envejecientes de Puerto Rico, tanto en sus propios hogares como en centros de cuidado. Así mismo, su declaración de política pública parte de la premisa sobre el peligro que representa el que una persona que ha sido convicta de ciertos delitos, incluyendo aquellos constitutivos de maltrato o abuso físico o sexual, convictas por delitos sexuales o abuso contra menores, entre otros, cuide de ellos. Requisitos que entendemos muy prudentes y acordes a la realidad de que es responsabilidad primaria de nuestro Gobierno es proteger a toda costa a nuestros niños, a las personas de edad avanzada y a las personas con discapacidades de este tipo de ambiente de violencia y maltrato.

Debido a la demanda de servicios para cuidados de niños y adultos mayores, el Proyecto del Senado 864 busca agilizar la expedición de las certificaciones establecidas a través de la Ley 300-199, *supra*, a los candidatos a plazas de empleo en las citadas áreas integrándolas como parte de los servicios provistos por la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico. Así mismo, y ante el cuidado de no menoscabar la naturaleza e importancia de dichas certificaciones en la seguridad de nuestros niños y adultos mayores, el citado Proyecto integra el cabal cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 143-2014, según enmendada, conocida como "Ley del Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Sistema de Información de Justicia Criminal"; a los fines que se coordine y garantice con las agencias concernidas la expedición de la certificación de manera electrónica.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Seguridad Pública, Departamento de la Familia, Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) y al Departamento de Salud.



DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Luego de analizar y evaluar la medida, el Departamento de Seguridad Pública indica que actualmente, en el Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico de Servicios al Ciudadano (<https://servicios.pr.gov/info>), se encuentra disponible un enlace para solicitar el Certificado de Antecedentes Penales, y el mismo es expedido electrónicamente vía correo electrónico, luego de ser validada por los sistemas del NPPR, el Sistema Integrado del Departamento de Justicia, y otras agencias de ley y orden.

En lo pertinente, avalan que, con sus recursos de tecnología y la colaboración de la Puerto Rico Innovation & Technology Services, (PRITS), se pueda implantar el que, la solicitud de Certificación de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores de Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud, pueda estar disponible a través del Portal Oficial del Gobierno de Puerto Rico de Servicios al Ciudadano, y que la misma, pueda ser emitida a través de correo electrónico, luego de ser validada tanto por el NPPR, como por el Sistema de Información de Justicia Criminal, adscrito al Departamento de Justicia y con el Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe), adscrito al Departamento de Salud.

A la luz de lo antes descrito, concurren en todo esfuerzo que facilite los servicios que reciben los ciudadanos para su beneficio. Reconocen, a su vez, que la intención legislativa del P. del S. 864 cumple con dicho fin, por lo que, avalan su aprobación. A si mismo, recomiendan que a su vez, se ausculte a la PRITS sobre lo pretendido en la medida, ya que es la agencia encargada de desarrollar de forma ordenada los proyectos tecnológicos necesarios para la integración efectiva de la tecnología en el Gobierno de Puerto Rico.

PUERTO RICO INFORMATION AND TECHNOLOGY SERVICE (PRITS)

La Directora Ejecutiva Interina, Nannette Martínez Ortiz, en sus expresiones escritas indica que, haciendo un análisis minucioso de la medida y entendiendo que la Ley Núm. 300 de 1999 , dispone en su Artículo 4 inciso B, que dicha certificación requerida sea expedida por la Policía de Puerto Rico, nombrado ahora, Negociado de la Policía de Puerto Rico, entienden meritorio destacar que estan de acuerdo, según expone la medida, que la expedición de dicha certificación pueda ser emitida de manera electrónica y que sea el Comisionado de la Policía quien adopte y promulgue la reglamentación necesaria para poner en vigor las disposiciones establecidas, con relación a la solicitud y a su expedición.

Por otro lado, a esos efectos, y buscando continuar siendo facilitadores de todo proyecto o iniciativa que tenga como norte el brindar y facilitar la expedición electrónica de certificaciones que brinda el gobierno a través de una plataforma digital, se ponen a la disposición del Negociado para lograr mejorar los procesos por vía electrónica, según dispone la medida en consideración.

No obstante, reconoce que es de suma importancia cumplir con lo establecido en la Ley 143-2014, la cual tiene como propósito fundamental el ordenar a los distintos componentes de seguridad el establecimiento de un sistema tecnológico y un procedimiento uniforme que permita el intercambio efectivo de información entre las entidades gubernamentales relacionadas con la seguridad pública del país y aquellas que se encuentran estrechamente vinculadas con las mismas, de manera tal que, se alcance el máximo funcionamiento del Sistema de Información de Justicia Criminal y se logre tener información de forma ágil, transparente y al día.

De igual forma, la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como, "Ley de Gobierno Electrónico" faculta a PRITS a administrar los sistemas de información e implantar las normas y los procedimientos relativos al uso de la tecnología a nivel gubernamental, asesorar a las agencias, actualizar y desarrollar las transacciones gubernamentales electrónicas, y de asegurar el funcionamiento correcto de las mismas.

Por lo tanto, en PRITS están llamados a estimular el desarrollo de soluciones innovadoras que conduzcan a la optimización de los servicios y procedimientos del gobierno de forma electrónica y al uso de la tecnología para facilitar información a nivel gubernamental.

Por todo lo anterior, y cumpliendo con el objetivo principal de esta medida, PRITS está en la mejor disposición de colaborar con el Negociado para que la certificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud, sea parte de los servicios provistos electrónicamente según establece el Artículo 10 de la Ley Núm. 151-2004, conocida como, "Ley de Gobierno Electrónico".

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia, por conducto de su secretaria, Carmen Ana Magaz, sometió su postura con respecto al Proyecto del Senado 864. De primera instancia indica que La Ley 300-1999, según enmendada, Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud, tiene como política pública que ante el peligro que representa el que una persona que ha sido convicta de ciertos delitos, incluyendo aquellos constitutivos de maltrato o



abuso físico o sexual, robo de identidad, explotación financiera y convicciones relacionadas al trasiego de drogas, pueda incurrir nuevamente en ese tipo de conducta, y ante el grave daño que puede causar una persona con dicho historial en situaciones de provisión de servicios de cuidado a niños, pacientes, y personas con impedimentos es imperativo implementar mecanismos preventivos eficaces para combatir, evitar y contrarrestar tales eventualidades. La Ley 300 no tiene un propósito punitivo, sino que pretende exclusivamente proteger la seguridad y el bienestar de los sectores más vulnerables y merecedores de protección de nuestra sociedad.

La Ley 300 creó el Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe), adscrito al Departamento de Salud para el cotejo de personas que tengan acceso directo, en el desempeño de sus labores ya sea empleado o por contrato, tenga cualquier tipo de contacto habitual con niños, adultos mayores y personas con impedimentos. Cualquier persona natural o jurídica que se disponga a ofrecer servicios mediante empleo o servicio contractual o voluntario como proveedor o entidad proveedora de servicios de cuidado, tiene la obligación de solicitar la certificación que otorga el sistema. Dicha certificación debe reflejar un historial negativo de delitos de carácter violento y sexual en Puerto Rico, los estados y territorios pertenecientes a los Estados Unidos de América.

Conforme a su examen de la Exposición de Motivos de la medida, el gobierno debe agilizar en certificar un candidato a una plaza u oportunidad de empleo en el campo del cuidado a estas poblaciones. Es de conocimiento público que en la actualidad la expedición de las certificaciones experimenta una demora sustancial. Ello, pone en riesgo oportunidades de empleos para personas que interesan laborar en dicho campo. Es por ello por lo que establece que la agilidad en servicios a la ciudadanía y las garantías de seguridad pública no son mutuamente excluyentes. Por medio de las enmiendas propuestas se busca cumplir con la política pública de la incorporación de las tecnologías de información a los procedimientos gubernamentales, a la prestación de servicios y a la difusión de información, mediante una estrategia enfocada en el ciudadano, garantizando de igual forma, que los ciudadanos que presten servicios de cuidados, según la Ley Núm. 300, tengan la certificación requerida de manera ágil.

El Departamento de la Familia, por la naturaleza de sus servicios, se interesan en que todo ciudadano que vaya de alguna manera a trabajar con la población de niños, adultos mayores y personas con impedimentos garantice que no ha cometido ninguno de los delitos que la Ley 300 establece. La Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", concede al Departamento de la Familia la facultad para licenciar y supervisar los establecimientos privados y públicos dedicados al cuidado de adultos mayores. A estos fines, la Oficina



de Licenciamiento tiene la responsabilidad de supervisar y expedir licencias a todo establecimiento que se dedica al cuidado de adultos mayores en Puerto Rico. Como parte de los requisitos para la licencia se encuentra el cumplir con la certificación de la Ley 300.

Por su parte, la Ley Núm. 173-2016, según enmendada, "Ley para el Licenciamiento de Establecimientos de Cuidado, Desarrollo y Aprendizaje de los Niños y Niñas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", faculta al Departamento de la Familia para licenciar y supervisar los establecimientos dedicados al cuidado, desarrollo y aprendizaje de los niños y niñas de Puerto Rico. Como parte de los requisitos para la licencia se encuentra también el cumplir con la certificación de la Ley 300.

La Secretaria abunda en que la medida bajo estudio propone enmendar el Artículo 4 de la Ley 300 para que el Negociado de la Policía de Puerto Rico cumpla con las disposiciones de la Ley 143-2014, según enmendada, "Ley del Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Información de Justicia Criminal" y la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, "Ley de Gobierno Electrónico", para coordinar con las agencias necesarias, la expedición de la certificación requerida de manera electrónica, mediante formulario electrónico, según establece su Artículo 10.

Así mismo, expone el Departamento que la medida propone enmendar la Ley 151, *supra*, para incluir en su Artículo 10 como derecho de los ciudadanos, el obtener de manera electrónica las Solicitudes de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud.

Con ambas enmiendas se agilizaría el certificar a los ciudadanos bajo los requisitos de la Ley 300 que son candidatos para una plaza u oportunidad de empleo con un proveedor de servicios comprendidos en la Ley 300.

El Departamento de la Familia apoya toda medida que redunde en el mejor bienestar de las poblaciones más vulnerables. Estamos convencidos que las medidas propuestas en el Proyecto del Senado 864 agilizarán la expedición de la certificación al amparo de la Ley 300, por lo que favorecen su aprobación.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Mediante Memorial Explicativo, el Dr. Carlos Mellado, secretario del Departamento de Salud expuso que luego de revisar el contenido del proyecto y consultar el mismo con la Directora del "PR Background Check Program" (en adelante Programa de Background Check) del Departamento de Salud, expresan lo siguiente:

“El Gobierno de Puerto Rico tiene como deber ministerial el identificar aquellas herramientas de legales más efectivas para prevenir y erradicar el alarmante problema del maltrato físico, psicológico y mental contra nuestros niños, así como contra nuestros ciudadanos de mayor edad y las personas con discapacidades. Precisamente, al proveerse las alternativas de cuidado a niños, personas de edad avanzada y personas discapacitadas en hogares, centros e instituciones privadas, se pretende alejar a estas personas de un ambiente hostil y adverso a su óptimo desarrollo como ciudadanos, así como protegerlos de prácticas lesivas en circunstancias vulnerables en sus vidas.

A través de la Ley Núm. 300-1999, según enmendada, (en adelante Ley 300-1999) se estableció un mecanismo para verificación de los proveedores de servicios de cuidado a niños, personas con discapacidad y de edad avanzada en la isla, elaborándose unas guías y requisitos de estricto cumplimiento para poder certificarse como tal, incluyendo prohibiciones expresas de personas convictas por delitos sexuales o abuso contra menores, entre otros. Requisitos que entendemos muy prudentes y acordes a la realidad de que es responsabilidad primaria de nuestro Gobierno el proteger a toda costa a nuestros niños, a las personas de edad avanzada y a las personas con discapacidades de este tipo de ambiente de violencia y maltrato.

Mediante la aprobación de la Ley 300-1999 se estableció un mecanismo para la verificación de credenciales e historial delictivo de los proveedores de servicios de cuidado a niños, personas con discapacidad y personas de edad avanzada en la isla. A tales efectos, entre otros, se enmendó la Ley 300-1999 y estableció el requisito de obtener una certificación del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe), a través de las huellas dactilares, para ser proveedor de servicios a estas poblaciones.

La Ley 224-2015 fue la enmienda que incluyó el requerimiento del certificado de historial delictivo con huellas dactilares y a las personas con discapacidades entre las poblaciones a ser protegidas mediante el requerimiento del certificado de historial delictivo. Es importante señalar que la Ley 224-2015, ordena la creación del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe) y lo adscribe al Departamento de Salud. Dicho estatuto ordena, además, que el funcionamiento del sistema esté regido por un reglamento adoptado por el Departamento de Salud. El Departamento cumplió cabalmente con el mandato de ley y, a tales efectos, aprobó el Reglamento del Sistema Integrado de Credenciales e Historial Delictivo del Departamento de Salud, Núm. 9030 de 29 de mayo de 2018. Es al amparo de las disposiciones de la Ley 300-1999, y el Reglamento Núm.



9030, *supra*, que el Departamento expide las certificaciones de historial delictivo a los proveedores de servicios de cuidado a niños y a personas de edad avanzada y personas con discapacidades.

Cabe destacar que el Departamento de Salud cuenta con un mecanismo eficiente y eficaz para expedir los certificados ordenados por la Ley 300-1999, con el que el Negociado de la Policía de Puerto Rico no cuenta actualmente. Contamos con una plataforma creada, exclusivamente, para el Departamento de Salud por los Centers for Medicare & Medicaid Services (CMS), a través del National Background Check Program. Por medio de esta plataforma el Departamento lleva a cabo la verificación de credenciales e historial delictivo por huellas dactilares mediante una línea directa al Federal Bureau of Investigation (FBI), a través del Departamento de Justicia de Puerto Rico.

Debemos indicar que el Programa de Background Check del Departamento de Salud ha expedido 4,800 certificaciones de historial delictivo desde su creación, que data de hace, exactamente, un (1) año. El trámite para la expedición de estas certificaciones es uno ágil y accesible a todos los proveedores de servicios, tomando alrededor de (24) a (48) horas desde que la solicitud es presentada hasta que se expide electrónicamente el mismo.

Por último, tanto el Departamento de Salud como el CMS, han invertido recursos económicos y humanos para el funcionamiento efectivo del Programa de Background Check. En específico, CMS ha invertido aproximadamente \$2,969,612.00 millones de dólares para la implementación de este proceso; fondos administrados por el Departamento de Salud, para un total de \$3,965,091.01 millones de dólares.

Por todo lo antes expresado, el Departamento de Salud no avala la enmienda propuesta en el Proyecto del Senado 864, la cual pondría en manos del Negociado de la Policía de Puerto Rico la expedición de los certificados de historial delictivo. El Departamento ha cumplido cabalmente con el mandato de la Ley 300-1999 y opera un sistema efectivo y ágil afín a la política pública del Gobierno de Puerto Rico de proteger las poblaciones más vulnerables, sin entorpecer la disponibilidad de los servicios que dichas poblaciones requieren.”

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La presente medida no contiene ningún tipo de impacto a las arcas fiscales de los municipios de Puerto Rico.



CONCLUSIÓN

Sin duda alguna, nuestros niños y adultos mayores son los miembros más vulnerables de nuestra sociedad y a quienes venimos obligados a ofrecerles toda la protección de nuestro aparato gubernamental. A estos efectos, debemos asegurarnos de tener todos los mecanismos en ley que prevengan cualquier tipo de abuso de carácter físico, emocional, sexual o explotación financiera, entre otras, que atenten contra el bienestar de éstos y ofrecer las herramientas a nuestra disposición para salvaguardar su sana convivencia en nuestro entorno social.

Ciertamente, la Ley Núm. 300-1999, *supra*, provee los estatutos legales para evitar que personas convictas por los delitos antes mencionados tengan acceso al cuidado de niños y adultos mayores. La citada ley, provee para que se expida una certificación por la agencia gubernamental concernida a dichos fines, donde se haga constar que el proveedor de los servicios de cuidado no ha sido convicto de algún delito que ponga en riesgo el bienestar de nuestros niños y adultos mayores. Es menester señalar que, los propósitos esbozados en dicha ley no tienen un propósito punitivo, sino que sirven para salvaguardar la seguridad y bienestar de este sector vulnerable.

Durante la última década, la demanda por servicios de cuidado de niños y adultos mayores ha ido en aumento. Por tal razón, se deben tomar medidas certeras que contribuyan en agilizar la expedición de dichas certificaciones a candidatos a plazas ligadas a dichas tareas; sin menoscabar la esencia propia de los estatutos de la Ley 300, *supra*. A estos propósitos, el Proyecto del Senado 864 propone que el Comisionado de la Policía, en cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 143-2014, según enmendada, conocida como "Ley del Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Información de Justicia Criminal" y la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", garantizará y coordinará con las agencias necesarias, la expedición de la certificación requerida de manera electrónica, mediante formulario electrónico, según establece el Artículo 10 de la Ley Núm. 151-2004, *supra*. Actualmente, el ciudadano que desee obtener dicha certificación tiene que acudir personalmente a la Comandancia de la Policía correspondiente a su lugar de residencia, y completar la solicitud requerida, acompañada de dos fotos (2x2), copia de la identificación vigente (licencia de conducir o pasaporte), Certificado de Antecedentes Penales y evidencia de dirección residencial. Sin duda alguna, un proceso lento y arcaico que atenta contra el tiempo disponible del ciudadano y la necesidad de servicio para este tipo de empleos.



Por último, es menester señalar las objeciones esbozadas en el Memorial Explicativo sometido por el Departamento de Salud. Aunque ciertamente, las mismas tienen validez en los planteamientos plasmados, es la propia Ley 300-1999, *supra*, la que le confiere la responsabilidad al Negociado de la Policía de Puerto Rico relativas a la solicitud y expedición de la certificación antes mencionada. Así mismo, es el propio Proyecto del Senado 864 el que impone una responsabilidad adicional, al requerirle al Comisionado de la Policía el regirse por las disposiciones de las leyes 143-2014 y 151-2004, *supra*, en torno a la coordinación con las agencias gubernamentales necesarias, entre las que se encuentra el propio Departamento de Salud según establecido en los Artículos 5 y 10 de la Ley 300, *supra*. Ante este escenario, entendemos que las preocupaciones del Departamento quedan atendidas.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 864**, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública
y Asuntos del Veterano

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 864

27 de abril de 2022

Presentado por el señor *Matías Rosario (Por Petición)*

Referido la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar el inciso (B) del Artículo 4 de la Ley Núm. 300-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud", añadir un inciso (3) y reenumerar los incisos (3) a (23) como (4) a (24), respectivamente, del Artículo 10 de la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico" a los fines de garantizar que la certificación otorgada por virtud de la Ley Núm. 300-1999, según enmendada, cumpla con las disposiciones de la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, para que la expedición de la certificación de forma electrónica sea rápida y ágil; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa ha hecho provisión estatutaria para cuidar y garantizar la seguridad de aquellos en estado de vulnerabilidad. Es por eso que la Ley Núm. 300-1999, representa uno de muchos esfuerzos por promover y poner en vigor por todos los medios un abarcador sistema de prevención de maltrato o abuso físico, psicológico o sexual al igual que otros abusos contra los niños, y las personas con impedimentos, tanto en sus propios hogares como en centros de cuidado, centros de servicios médicos y hospitales. En esa dirección, la certificación que se expide por virtud de la Ley Núm. 300-1999, parte del peligro que representa el que una persona que ha



sido convicta de ciertos delitos, incluyendo aquellos constitutivos de maltrato o abuso físico o sexual, robo de identidad, explotación financiera y convicciones relacionadas al trasiego de drogas, pueda incurrir nuevamente en ese tipo de conducta.

Ahora bien, los mecanismos adoptados e implantados de conformidad con la mencionada Ley no tienen un propósito punitivo, sino que pretenden exclusivamente proteger la seguridad y el bienestar de los sectores más vulnerables y merecedores de protección de nuestra sociedad.

De igual forma, y conscientes de la demanda de servicios de cuidados para niños y adultos mayores, entendemos que el gobierno debe agilizar en certificar a un candidato a una plaza u oportunidad de empleo en esta ardua tarea. Es por eso que esta Asamblea Legislativa entiende que la certificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud, debe ser parte de los servicios provistos electrónicamente según establece el Artículo 10 de la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico".

De igual forma, y conscientes de que la información sujeta a esta certificación trastoca más de una agencia o instrumentalidad gubernamental, se incluye como principio inteligible que lo dispuesto en las enmiendas aquí presentadas deben tener en cuenta el cumplimiento cabal con la Ley Núm. 143-2014, según enmendada, conocida como "Ley del Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Información de Justicia Criminal".

La agilidad en servicios a la ciudadanía y las garantías de seguridad pública no son mutuamente excluyentes. Con la presente enmienda se cumple con la política pública de la incorporación de las tecnologías de información a los procedimientos gubernamentales, a la prestación de servicios y a la difusión de información, mediante una estrategia enfocada en el ciudadano, garantizando de igual forma, que los ciudadanos que presten servicios de cuidados, según establece la Ley Núm. 300-1999, tengan la certificación requerida de manera ágil. Al mismo tiempo, esta Asamblea Legislativa, se reitera en que las agencias concernidas deben continuar resguardando el



marco de acción y enfoque de carácter preventivo en un área tan importante y sensitiva para el bienestar común, como es el cuidado de personas que podrían ser vulneradas por su condición, estado de salud o edad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (B) del Artículo 4 de la Ley Núm. 300-1999,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 4. – Prohibición a proveedores y certificación.

4 (A) ...

5 ...

6 (B) La certificación requerida en el inciso (A) del Artículo 4 de esta Ley será
7 expedida por **[la Policía de Puerto Rico]** *el Negociado de la Policía de Puerto*
8 *Rico*. El **[Superintendente]** *Comisionado* de la Policía adoptará y promulgará la
9 reglamentación necesaria para poner en vigor las disposiciones de esta Ley
10 relativas a la solicitud y expedición de dicha certificación. Dicha
11 reglamentación podrá incluir el requisito de que el solicitante cumplimente un
12 formulario con información detallada de su persona y provea una fotografía
13 suya y muestras de sus huellas dactilares a la Policía de Puerto Rico. El
14 **[Superintendente]** *Comisionado* podrá retener dichos formularios, fotografías
15 y muestras y utilizar los mismos para fines investigativos. *El Comisionado, en*
16 *cumplimiento con la Ley Núm. 143-2014, según enmendada, conocida como "Ley del*
17 *Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los Componentes de*
18 *Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Información de*

1 *Justicia Criminal” y la Ley Núm. 151-2004, según enmendada, conocida como “Ley*
 2 *de Gobierno Electrónico”, garantizará y coordinará con las agencias necesarias, la*
 3 *expedición de la certificación requerida en el inciso (A) de este artículo de manera*
 4 *electrónica, mediante formulario electrónico, según establece el Artículo 10 de la Ley*
 5 *Núm. 151-2004.”*

6 Sección 2.- Se añade un inciso (3) y se reenumeran los incisos (3) a (23) como
 7 incisos (4) a (24), respectivamente, del Artículo 10 de la Ley Núm. 151-2004, según
 8 enmendada, para que se lea como sigue:

9 “Artículo 10. – Derechos del Ciudadano.

10 Al amparo de la política pública establecida en el Artículo 3, los
 11 ciudadanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrán derecho a tener
 12 disponible a través de la internet información gubernamental y a recibir
 13 servicios del Gobierno por medios electrónicos, incluyendo, pero no limitado
 14 a:

15 (1) ...

16 ...

17 (3) *Solicitudes de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños,*
 18 *Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud, según establece la Ley Núm.*
 19 *300-1999, según enmendada.*

20 **[(3)]** (4)...

21 **[(4)]** (5)...

22 **[(5)]** (6)...

1 [(6)] (7)...

2 [(7)] (8)...

3 [(8)] (9)...

4 [(9)] (10)...

5 [(10)] (11)...

6 [(11)] (12)...

7 [(12)] (13)...

8 [(13)] (14)...

9 [(14)] (15)...

10 [(15)] (16)...

11 [(16)] (17)...

12 [(17)] (18)...

13 [(18)] (19)...

14 [(19)] (20)...

15 [(20)] (21)...

16 [(21)] (22)...

17 [(22)] (23)...

18 [(23)] (24)..."

19 Sección 3.- Separabilidad.

20 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuera declarada

21 inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia dictada

1 no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula,
2 párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional.

3 Sección 4.- Vigencia.

4 Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días después de su aprobación.

ORIGINAL

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 928
INFORME POSITIVO

28 de enero de 2023
febrero

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado 928, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

M Para enmendar el primer párrafo de la Sección 6 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", ("ASES"), a fin de que los participantes de sesenta (60) años de la "ASES" sean excluidos de requerir referidos del médico primario para poder acceder a los servicios de médicos especialistas o sub-especialistas.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos comienza informando que, en la década de los años 90, se aprobó la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", ("ASES"), con el fin de hacer cambios esenciales en los servicios de salud que se proveían a los ciudadanos de la Isla. En esencia, se estableció una Administración que implantaría, administraría y negociaría a través de contratación con las aseguradoras, un sistema de seguros de salud que fuere accesible a todas las personas que residan en Puerto Rico. Ello, sin tomar en consideración su capacidad económica y de pago.

Por tanto, según se conceptualizó la política pública, el Gobierno tiene la responsabilidad para con su Pueblo de brindar de primera mano sus servicios de salud. Con la aprobación de la Ley Núm. 72, *supra*, el Estado a través del Departamento de Salud trató de lograr un balance entre los servicios de todos los pacientes, incluyendo el médico

indigente, así como la adopción de mecanismos que controlen el alza injustificada en los costos de los servicios de salud y las primas de los seguros.

Entre los derechos que le fueron reconocidos a los pacientes mediante la adopción de la Ley Núm. 194-2000, que creó la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, se enfatiza en el objetivo de lograr la accesibilidad a los servicios y facilidades de salud médico hospitalarias adecuadas, independientemente de su situación económica y capacidad de pago. Dentro de los beneficios considerados, se encuentra el que el plan de cuidado facilite al paciente recibir los servicios de salud que necesite, incluyendo los especializados, necesarios para el mantenimiento de su salud. Acción que incluye, la disponibilidad de especialistas cualificados.

Se continúa exponiendo que, en lo concerniente a los adultos mayores, la Ley Núm. 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", adoptó una política pública donde se determina la integración y participación de este sector en la comunidad. Por lo cual, se comprometen en transformar las condiciones de vida de esta población, de sesenta (60) años en adelante, proveerles transportación para facilitar el acceso a los servicios de salud, que posibiliten la extensión de vida saludable. Particularmente en su Carta de Derechos, se dispone que estos recibirán atención médica en las distintas fases, preventiva, clínica y de rehabilitación en aras de lograr su salud y bienestar general.

Conforme a las políticas públicas vigentes en torno a la salud, seguros de salud y a la Carta de Derechos de los Adultos Mayores, la Asamblea Legislativa entiende que es cónsono con dichas pautas la adopción de una enmienda a la Ley Núm. 72, *supra*, donde este sector de la población, es decir, mayores de sesenta (60) años que sean participantes del Plan de Seguros de Salud del Gobierno de Puerto Rico, puedan tener acceso a los médicos especialistas y subespecialistas de forma directa. Esto, redundaría a que los adultos mayores puedan tener acceso a sus servicios médicos, sin la necesidad de un referido de su médico primario, lo que redundaría en un servicio más expedito, cumpliéndose así los derechos consignados en la Ley Núm. 121, *supra*.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud y a la

Administración de Seguros de Salud. Al momento de realizar el análisis de la pieza legislativa, la Comisión contó con todos los memoriales solicitados. Con los datos al momento, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. del S 928.

ANÁLISIS

La medida legislativa propone enmendar el primer párrafo de la Sección 6 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", ("ASES"), a fin de que los participantes de sesenta (60) años de la "ASES" sean excluidos de requerir referidos del médico primario para poder acceder a los servicios de médicos especialistas o subespecialistas.

De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Departamento de Salud



El Dr. Carlos R. Mellado López, Secretario del **Departamento de Salud**, sometió un Memorial Explicativo en representación de la agencia que dirige. En el mismo expone que ofrecen total deferencia a la posición que tenga a bien presentar Administración de Seguros de Salud (ASES), siendo este el ente con el *expertise* necesario para poder evaluar en detalle el proyecto, así como proveer a esta Comisión datos precisos sobre la viabilidad del mismo.

El Secretario expuso que el Departamento de Salud, a través de la Oficina del Programa Medicaid, otorga elegibilidad a aquellos ciudadanos que solicitan el Plan de Salud de Gobierno Vital. Una vez dicho Programa determina elegibilidad, se transmite la información a la ASES. Por lo que, en términos de la cubierta del Plan Vital, conforme a las facultades que otorga la Ley Núm. 72 de 7 de septiembre de 1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", la ASES es la corporación pública, creada por dicha legislación, con la responsabilidad de implantar, regular, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradoras y organizaciones para ofrecer servicios de salud a la población médico indigente, a través del Plan Vital.

Continuó indicando que, en lo que compete a la medida, luego de examinar con detenimiento la misma, desde el punto de vista salubrista, reconoce y avala la intención loable que guía al legislador al proponer el P. del S. 928. Como encargado constitucional de velar por la salud del pueblo, entiende que la propuesta legislativa es una razonable y en beneficio de la población de adultos mayores, ya que persigue facilitarles el acceso a todos los servicios necesarios para mantener la salud y bienestar de dicha población. No

obstante, lo anterior, por tratarse de enmiendas propuestas, específicamente, a la Ley Núm. 72, *supra*, legislación que crea a la ASES, ofrecen total deferencia a la posición que tenga a bien presentar dicha entidad.

Administración de Seguros de la Salud

La Sra. Edna Y. Marín Ramos, Directora Ejecutiva de la **Administración de Seguros de la Salud (ASES)**, sometió un Memorial Explicativo en representación de dicha agencia. En el mismo expone que no presentan oposición a su aprobación, siempre y cuando se establezca en el mismo y por reglamento, los parámetros más específicos, así como la designación de fondos necesaria para cubrir el impacto presupuestario que dichos cambios conllevarán.

La Sra. Marín expresó que la ASES reconoce la necesidad de establecer iniciativas que ayuden a facilitar el acceso a todos los servicios necesarios para mejorar la calidad de vida de cada persona, más aún de nuestros adultos mayores. Como bien señala la exposición de motivos del proyecto, Puerto Rico se encuentra experimentando el envejecimiento de su población, al igual que el envejecimiento interno de la población de sesenta (60) años o más. Por tal razón, comprende los méritos de la medida y entiende su pertinencia.

En su escrito, la Sra. Marín señaló que, a pesar de que lo propuesto en la medida podría interpretarse como un cambio que agilizaría los servicios a prestarse, su efecto no sería el deseado y en ocasiones podría ocasionar un retraso en estos. Recalcó que el sistema de salud de Puerto Rico está basado en un modelo de cuidado coordinado. A grandes rasgos, este modelo se basa en un HMO (Health Medical Organization) u Organización de cuidado de salud. La población seleccionada para ser incluida en el presente proyecto será aquella compuesta por personas mayores de sesenta (60) años, población que suele ser la que más utiliza los servicios de salud de especialistas y subespecialistas. Lo anterior, implicaría que se estarían extrayendo del sistema de cuidado coordinado, la población más grande en cuanto a la utilización. Esto, requeriría de evaluación en cuanto al efecto presupuestario que tendría dicho cambio al modelo. Indicó que, de implementarse la medida, se estarían acercando al modelo de libre selección, el cual resultaría más costoso.

Continuó exponiendo que, en adición al aumento en costo, de aprobarse el proyecto muchos médicos primarios verían reducida su carga de pacientes si muchos de los beneficiarios mayores de sesenta (60) años, eligen, sin requisito de un referido de ellos, visitar un especialista o subespecialista. Esto tendría el efecto adicional de que el médico primario, no estaría en conocimiento de la condición de salud o preocupación que lleva al beneficiario a recurrir al especialista o subespecialista.

Informó que, actualmente, la exclusión del requisito de referido existe únicamente para los beneficiarios en cubierta especial para atender condiciones catastróficas en su

mayoría. Este es el beneficio principal de la cubierta especial, no necesitar referido para atender la condición de cubierta especial que le aqueja al beneficiario. El mecanismo del referido es la esencia del modelo de cuidado coordinado donde hay un portero/médico primario (gatekeeper) que atiende las necesidades de salud del beneficiario a nivel primario y de necesitar servicios especializados o subespecialidades, identifica la necesidad, y mediante el referido abre la puerta a otros servicios más especializados según la necesidad que se identifique en el paciente.

Entiende necesario señalar que el excluir el requisito de referido, no necesariamente tendrá el efecto de agilizar el acceso a los servicios deseados, ya que el mismo no siempre está limitado por el requisito de referido, sino por la cantidad de especialistas y subespecialistas disponibles. Es de conocimiento general que las citas para servicios médicos especializados en ocasiones se coordinan con varios meses de antelación, aun cuando existe el requisito del referido del médico primario. Es lógico pensar que, de eliminarse dicho requisito, la demanda por servicios de médicos especialistas o subespecialistas podría aumentar, teniendo como efecto el aumento en el tiempo de espera para poder calendarizar una cita con estos.

Finalmente, indicó que por ser un proyecto que va dirigido a facilitar el acceso a todos los servicios necesarios para nuestros adultos mayores, no presentan oposición a su aprobación, siempre y cuando se tome en consideración lo previamente establecido.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 928 tiene como fin que los participantes de sesenta (60) años o más de la "ASES" sean excluidos de requerir referidos del médico primario para facilitar el acceso a los servicios de médicos especialistas o sub-especialistas. La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce la importancia de facilitar el acceso a los servicios de salud para la población de adultos mayores, asegurando la atención de las necesidades de esta población vulnerabilizada. La Comisión analizó y tomó nota de las expresiones realizadas por los sectores consultados, quienes entienden que la medida va dirigida a facilitar el acceso a todos los servicios necesarios para mantener la salud y bienestar de los adultos mayores.

A través de los años, se han presentado quejas por el requisito de referidos del Plan Vital, los cuales dificultan el acceso a especialistas. Por otra parte, según la National Association of Area Agencies on Aging (USAging), cada año unos 600,000 adultos mayores dejan de conducir, dificultando para los seres queridos enfermos o adultos mayores desplazarse a las citas médicas, entre otros asuntos para cubrir sus necesidades básicas. Eso, a su vez, aumenta su aislamiento, lo que afecta negativamente la salud y el bienestar. Actualmente, existen servicios de transportación para citas medicas cubiertos por los planes médicos, sin embargo, estos solo cubren cantidades específicas de uso.

Lo propuesto en la medida representaría un alivio para esta población quienes muchas veces dependen de sus familiares o cuidadores, o no cuentan con los recursos económicos para cubrir gastos de transportación que no cubran sus planes médicos. Por lo tanto, además de hacer más accesibles los servicios, reduciría la cantidad de citas médicas a las que deban asistir los adultos mayores para tratar condiciones que requieran de un especialista y que son comunes en dicha población, mitigando los problemas de transportación que puedan tener.

 Por su parte, el Departamento de Salud establece que, como encargado constitucional de velar por la salud del pueblo, entienden que la propuesta legislativa es una razonable y en beneficio de la población de adultos mayores. De igual forma, la ASES reconoce la necesidad de establecer iniciativas que ayuden a facilitar el acceso a todos los servicios necesarios para mejorar la calidad de vida de cada persona, más aún de nuestros adultos mayores. Sin embargo, la Directora Ejecutiva de la ASES presentó varias preocupaciones con algunos aspectos de la medida.

Mencionó que se puede estar extrayendo del sistema de cuidado coordinado a la población más grande en cuanto a la utilización de los servicios de especialistas. Además, indicó que, para poderse implementar, requeriría de evaluación en cuanto al efecto presupuestario que tendría dicho cambio al modelo. Por otra parte, mencionó que la exclusión del requisito de referido ya se trabaja para los beneficiarios en cubierta especial para atender condiciones catastróficas en su mayoría.

La Comisión también tomó nota de los comentarios emitidos por la Directora de la ASES sobre la limitación actual de acceso a los servicios debido a la cantidad de especialistas y subespecialistas disponibles. Sin embargo, la Comisión considera que el requisito de referidos impuestos a esta población también influye en dificultar el acceso a estos servicios. Lo propuesto promueve el que los adultos mayores tengan mayor acceso a los beneficios y servicios públicos en el área de la salud.

Teniendo en cuenta que la población de adultos mayores suele ser la que más utiliza los servicios de salud de especialistas y subespecialistas, debido a que pueden ser diagnosticados con varias condiciones de salud que requieren de estos servicios, se hace más evidente la necesidad de facilitar el acceso a estos. Esta medida hace valer lo expuesto

en la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores”, promoviendo un “Puerto Rico como Estado Posibilitador, donde los recursos se coloquen en función del adulto mayor para su bienestar en su sentido más amplio, procurando su completa integración a la sociedad, reconociendo sus aportaciones y la necesidad de tener un envejecimiento activo, según definido por la Organización Mundial de la Salud, como también proveyendo los mecanismos a aquellos que por su condición requieran cuidados especializados”.

Conforme a lo antes expresado, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, rinde el Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 928, considerando el propósito meritorio fomentado por esta Medida.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S 928, con las enmiendas en el entrillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 928

23 de junio de 2022

Presentada por el señor *Torres Berríos*

Referida a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el primer párrafo de la Sección 6 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", ("ASES"), a fin de que los participantes de la "ASES" de con sesenta (60) años o más de la "ASES" sean excluidos de ~~requerir~~ de que se les requieran referidos del médico primario para poder acceder a los servicios de médicos especialistas o sub-especialistas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El bienestar y la salud de los puertorriqueños ha estado presente en las pautas acuñadas en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, particularmente, cuando se incluyó dentro del Consejo de Secretarios al Secretario de Salud en las Secciones 5 y 6 de su Artículo IV. Se delegó en este funcionario, la responsabilidad de estar a cargo de todos los temas relativos a la salud, sanidad y beneficencia pública.

Para la década de los años 90, se aprobó la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", ("ASES"), con el fin de hacer cambios esenciales en los servicios de salud que se proveían a los ciudadanos de la Isla. En esencia, se estableció una Administración que implantaría, administraría y negociaría a través de contratación con las aseguradoras,

un sistema de seguros de salud que fuere accesible a todas las personas que residan en Puerto Rico. Ello, sin tomar en consideración su capacidad económica y de pago.

Razón por la cual, según se conceptualizó la política pública, el Gobierno tiene la responsabilidad para con su Pueblo de brindar de primera mano sus servicios de salud. Lo antes aseverado, en aras de disuadir el crecimiento de sistemas de salud que traten a las personas de forma diferente, donde se enfocan en la capacidad económica de la persona para sufragar los costos de los servicios. Con la aprobación de la Ley Núm 72, *supra*, el Estado a través del Departamento de Salud trató de lograr un balance entre los servicios de todos los pacientes, incluyendo el médico indigente, así como la adopción de mecanismos que controlen el alza injustificada en los costos de los servicios de salud y las primas de los seguros.

Una vez establecida la visión y política pública del Estado sobre la salud y los servicios de salud para los puertorriqueños, pasamos a examinar los derechos que le fueron reconocidos a los pacientes mediante la adopción de la Ley Núm. 194-2000, que creó la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente. Se enfatiza en el objetivo de lograr la accesibilidad a los servicios y facilidades de salud médico hospitalarias adecuadas, independientemente de su situación económica y capacidad de pago. Dentro de los beneficios considerados, se encuentra el que el plan de cuidado facilite al paciente recibir los servicios de salud que necesite, incluyendo los especializados, necesarios para el mantenimiento de su salud. Acción que incluye, la disponibilidad de especialistas cualificados.

En lo concerniente a los adultos mayores, la Ley Núm. 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", adoptó una política pública donde se determina la integración y participación de este sector en la comunidad. Por lo cual, se comprometen en transformar las condiciones de vida de esta población, de sesenta (60) años en adelante, proveérseles acceso a transportación para tener acceso a los servicios de salud, que posibiliten la extensión de vida saludable, esto promoviéndose la salud. Particularmente en su Carta de

1 ...

2 Sección 6.-Cubierta y Beneficios Mínimos

3 Los planes de salud tendrán una cubierta amplia, con un mínimo de exclusiones.

4 No habrá exclusiones por condiciones preexistentes, como tampoco períodos de espera,

5 al momento de otorgarse la cubierta al beneficiario. *En lo que respecta los referidos médicos,*

6 *todo participante del Sistema a partir de los sesenta (60) años de edad no tendrá que solicitar el*

7 *mismo a su médico primario para visitar los médicos especialistas dentro de la red de proveedores*

8 *contratada por su aseguradora.*

9 Cubierta A. ...

10 Cubierta B. ...

11 Cubierta C. ...

12 Los médicos primarios tendrán la responsabilidad del manejo ambulatorio del

13 beneficiario bajo su cuidado, proveyéndole continuidad en el servicio. Asimismo, estos

14 serán los únicos autorizados a referir al beneficiario a los médicos de apoyo y

15 proveedores primarios.”

16 Artículo 2.-Reglamentación

17 El Secretario tendrá un término de noventa (90) días para redactar, enmendar o

18 modificar la reglamentación que sea necesaria a los efectos dispuestos en esta Ley.

19 Artículo 3.-Separabilidad

20 Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuere declarada

21 nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de

22 sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

1 Artículo 4.-Vigencia

2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero será

3 efectiva una vez se haya aprobado la reglamentación dispuesta en el Artículo 2.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'M' followed by a horizontal flourish.

ORIGINAL

RECIBIDO
FEBRUARIO 2023
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1033

INFORME POSITIVO

28 de enero de 2023
Febrero

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado 1033, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 170 de 20 de julio de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Médicos Podiatras", a los fines de expedir una licencia temporera a los(as) médicos podiatras matriculados(as) en un programa de residencia post-graduado en Puerto Rico para que estos(as) puedan ejercer la profesión en nuestro país; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos comienza mencionando que, en los últimos años, ha surgido el interés de crear programas de residencia postgrado en medicina podiátrica en Puerto Rico. Recientemente, el Centro Médico Episcopal San Lucas en Ponce expandió su oferta académica en el Programa de Educación Médica Graduada, introduciendo una nueva subespecialidad en cirugía reconstructiva de pie y tobillo. De esta forma, la institución hospitalaria hizo historia al convertirse en la primera facilidad médica en ofrecer este programa en Puerto Rico, lo que se espera atraerá a nuevos(as) médicos podiatras puertorriqueños(as) a regresar al país, luego de haber recibido su diploma o título de Doctor(a) en Medicina Podiátrica.

A pesar de este gran esfuerzo, la Ley Núm. 170 de 20 de julio de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Médicos Podiatras", no

regula el ejercicio de la profesión por parte de los(as) médicos en entrenamiento, matriculados en algún programa de residencia postgrado en Puerto Rico. Por lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende imprescindible enmendar este estatuto a los fines de proveer una licencia temporera a estos(as) profesionales de salud para que puedan practicar la Medicina Podiátrica en Puerto Rico. Esta licencia será expedida por la Junta Examinadora de Médicos Podiatras y tendrá una duración de uno (1) a tres (3) años, según el tiempo de duración de cada programa.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Cumpliendo con la responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, petitionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud y a la Sociedad de Médicos Podiatras de Puerto Rico. El Departamento de Salud adjuntó a su Memorial Explicativo una comunicación emitida por la Junta Examinadora de Médicos Podiatras con relación al contenido del Proyecto del Senado 1033. Al momento de realizar el análisis de la pieza legislativa, la Comisión contó con todos los memoriales solicitados. Con los datos al momento, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. del S. 1033.

ANÁLISIS

La medida legislativa propone enmendar la Ley Núm. 170 de 20 de julio de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Médicos Podiatras", a los fines de expedir una licencia temporera a los(as) médicos podiatras matriculados(as) en un programa de residencia postgrado en Puerto Rico para que estos(as) puedan ejercer la profesión en nuestro país.

Según lo expresado en los Memoriales Explicativos recibidos, se presenta un resumen de sus planteamientos y recomendaciones.

Departamento de Salud

El Dr. Carlos R. Mellado, Secretario del **Departamento de Salud**, sometió un Memorial Explicativo en representación de dicha agencia. En su escrito se expone que el Departamento confiere a la Junta Examinadora de Médicos Podiatras la oportunidad de expresarse sobre los méritos de la medida y el impacto que pudiera tener en la práctica de su profesión.

El Secretario de Salud indicó que la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud (ORCPS), tiene adscritas todas las juntas examinadoras de profesionales de la salud quienes, a su vez, están facultadas por virtud de cada una de sus leyes a emitir, cancelar, revocar o suspender las licencias de sus profesionales. La ORCPS tiene la encomienda de recibir y evaluar las solicitudes de recertificación de las licencias de los profesionales de la salud que brindan servicios en Puerto Rico, entre otras. Debido a ello, cada junta examinadora establece mediante reglamento las horas de educación continua que requerirá a sus profesionales de forma tal que les permita mantenerse educados sobre temas relacionados y aplicables a su profesión para bien de los pacientes.

Además, el Secretario expuso que la ORCPS brinda soporte administrativo a las juntas examinadoras. Este apoyo va dirigido a consultoría legal, administrativa, apoyo financiero, recursos humanos, publicidad, asuntos de reválida, entre otros. Señaló que el Departamento de Salud promueve la autonomía de las juntas examinadoras en cuanto a los requerimientos educativos que se le exigen a sus profesionales y todos aquellos asuntos relacionados a la práctica de la profesión que cada una de estas regula. Indicó que, evaluado el propósito y contenido de la medida de referencia, se reconoce que la misma es loable.

Por tal razón, expresó que, desde el punto de vista salubrista, entiende que la propuesta legislativa es una razonable, y en beneficio, tanto de los futuros médicos podiatras, así como de los pacientes que reciben dichos servicios. No obstante lo anterior, en aras de mantener la referida autonomía que le corresponde a cada junta examinadora, ofreció total deferencia a la posición que tenga a bien presentar la Junta Examinadora de Médicos Podiatras, toda vez que el proyecto impacta a dicho organismo y la profesión que éstos actualmente regulan. Finalmente, indicó que el Departamento, a través de ORCPS, continuará proveyendo todo apoyo que requiera la Junta para cumplir con la implementación de la propuesta legislativa, de esta convertirse finalmente en ley.

Junta Examinadora de Médicos Podiatras de Puerto Rico

En conjunto con el memorial del Departamento de Salud, la Dra. Nítida Cruz Rosario, presidenta de la **Junta Examinadora de Médicos Podiatras de Puerto Rico**, sometió un Memorial Explicativo en representación dicha Junta. La misma no expresó una postura categórica con relación al proyecto, sin embargo, realizó una serie de recomendaciones sobre este. En su escrito, reconoce la necesidad de entrenamiento postgraduado, incluyendo "Fellowships" y residencias con el propósito de que los estudiantes estén preparados para atender a la ciudadanía.

La Dra. Cruz expuso que la Junta Examinadora de Médicos de Podiatras recomienda que los doctores aceptados en estos programas deben haber completado los "National Boards" I, II y III. La Junta expedirá una licencia provisional para practicar en

Puerto Rico, exclusivamente en su programa de residencia o "Fellowships", bajo la supervisión de un Médico Podiatra con licencia permanente y vigente en Puerto Rico. Esta licencia provisional tendrá vigencia por un (1) año a partir de su fecha de emisión y se renovará mientras el "fellow" o residente esté participando del programa. Además, mencionó que a los doctores aceptados en estos programas se les requiere un seguro de impericia médica personal o del programa donde estén trabajando.

Sociedad de Médicos Podiatras de Puerto Rico

El Dr. Joaquín F. Balaguer Padilla, Presidente de la **Sociedad de Médicos Podiatras de Puerto Rico**, sometió un Memorial Explicativo en representación de la entidad que preside. En su escrito, respalda el Proyecto del Senado 1033. El presidente ofreció una breve descripción del propósito de la medida y el término de vigencia de la licencia temporera. Expuso que, luego de discutir el Proyecto en el pleno de la matrícula de miembros de la Sociedad de Médicos Podiatras y votado sobre éste, es la intención de los miembros respaldar el Proyecto del Senado 1033.

El Dr. Balaguer mencionó que la Sociedad de Médicos Podiatras de Puerto Rico entiende que esto sería un paso trascendental ya que atraería más médicos podiatras a venir a entrenar en Puerto Rico, y posiblemente quedarse posterior a realizar la práctica. Señaló que, actualmente, la mayoría de los médicos podiatras practicantes en Puerto Rico se encuentran sobre los 45 años. Según expresa, los avances que han logrado en la calidad y el entrenamiento de Médicos Podiatras en Puerto Rico han sido históricos, especialmente en el ámbito de salvar piernas a pacientes diabéticos y a arreglar quirúrgicamente a pacientes con deformidades complejas en sus pies.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico analizó las opiniones y recomendaciones presentadas por los sectores consultados sobre el P. del S. 1033. Estos se expresaron a favor de la aprobación de la medida, o no presentaron objeción a la misma. Según expresaron, proveer una licencia temporera a los médicos matriculados en programas de residencia o "fellowships" en Medicina Podiátrica será de gran ayuda para disminuir la carga de los podiatras y atraer médicos a realizar sus prácticas en Puerto Rico.

El Departamento de Salud confirió a la Junta Examinadora de Médicos Podiatras la oportunidad de expresarse sobre los méritos de la medida y el impacto que pudiera tener en la práctica de su profesión. Además, mencionó que brindarán todo el apoyo que se requiera para cumplir con la implementación de la propuesta legislativa, de esta convertirse en Ley. La Junta Examinadora de Médicos Podiatras establece a través de su escrito la recomendación de expedir una licencia provisional con vigencia de un (1) año, a partir de su fecha de emisión, la cual deberá ser renovada anualmente mientras el "fellow" o residente continúe participando del programa. La Comisión coincide con el planteamiento de la Junta Examinadora de Médicos Podiatras, por lo cual acogió la recomendación en el entrillado que se acompaña.

La Comisión de Salud coincide con los representantes de los diferentes sectores que se expresaron sobre la medida y considera que la misma permitiría mejorar el acceso a los servicios podiátricos en momentos donde el acceso a la salud se ha visto tan limitado, especialmente por la fuga de los profesionales de la salud. Esta medida facilitaría la atención de un volumen mayor de pacientes en la isla y por consiguiente acortar los tiempos de espera e intervenciones mayores por la falta de cuidado preventivo. La fuga de médicos debido a la crisis económica que enfrenta el país es un problema crucial que perjudica a los puertorriqueños y puertorriqueñas que buscan atención médica. Por tal razón, la Comisión de Salud considera que otorgar la licencia temporera brindaría una alternativa de acceso a servicios de salud y permitiría el desarrollo de médicos recién graduados en podiatría para que puedan ejercer en Puerto Rico, sufragando parte de las necesidades que afectan al sistema de salud.

Por otra parte, la Comisión tomó en consideración que el podiatra juega un papel importante en el equipo que controla la diabetes y que, como parte de un plan extenso en el cuidado de los pies, pueden ayudar a reducir la tasa de amputaciones de extremidades inferiores del 45% al 85%, según presentado por la *American Podiatric Medical Association*. Esto hace esencial que se promueva el desarrollo de estos profesionales de la salud para mejorar el acceso a los servicios que estos proveen y que son tan necesarios para la salud de nuestra población.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 1033, con las enmiendas en el entrillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Rubén Soto Rivera
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1033



6 de octubre de 2022

Presentado por el señor *Dalmau Santiago* (Por Petición)

Coautores la señora Hau y los señores Ruiz Nieves, Soto Rivera y Torres Berríos

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el Artículo ~~12~~ 11 de la Ley Núm. 170 de 20 de julio de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Médicos Podiatras", a los fines de expedir una licencia temporera a los(as) médicos podiatras matriculados(as) en un programa de residencia ~~post-graduado~~ postgrado en Puerto Rico para que estos(as) puedan ejercer la profesión en nuestro país; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, ha surgido el interés de crear programas de residencia ~~post-graduados~~ postgrado en medicina podiátrica en Puerto Rico. Recientemente, el Centro Médico Episcopal San Lucas en Ponce expandió su oferta académica en el Programa de Educación Médica Graduada, introduciendo una nueva subespecialidad en cirugía reconstructiva de pie y ~~tobilla~~ tobillo. De esta forma, la institución hospitalaria hizo historia al convertirse en la primera ~~facilidad~~ instalación médica en ofrecer este programa en Puerto Rico, lo que se espera atraerá a nuevos(as) médicos podiatras

puertorriqueños(as) a regresar al país, luego de haber recibido su diploma o título de Doctor(a) en Medicina Podiátrica.

A pesar de este gran esfuerzo, la Ley Núm. 170 de 20 de julio de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Médicos Podiatras", no regula el ejercicio de la profesión por parte de los(as) médicos en entrenamiento adiestramiento, matriculados en algún programa de residencia ~~post-graduado~~ postgrado en Puerto Rico. Por lo antes expuesto, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico entiende imprescindible enmendar este estatuto a los fines de proveer una licencia temporera a estos(as) profesionales de salud para que puedan practicar la Medicina Podiátrica en Puerto Rico. ~~Esta licencia será expedida por la Junta Examinadora de Médicos Podiatras y tendrá una duración de uno (1) a tres (3) años, según el tiempo de duración de cada programa.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Se añade un nuevo enmienda el Artículo 12-a 11 de la Ley Núm. 170 de~~
2 20 de julio de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

3 " Artículo ~~12.~~ 11. - ~~Licencia Especial Temporera~~ Licencia Temporera

4 (a) Los médicos podiatras de las Fuerzas Armadas y Servicio de Salud Pública
5 Federales estarán exentos de los exámenes establecidos en el Artículo 8 de esta
6 Ley y podrán ejercer la medicina podiátrica en Puerto Rico mientras estén en
7 el ejercicio activo de sus funciones oficiales, para lo cual la Junta expedirá una
8 licencia ~~especial~~ temporera. Disponiéndose, que, deberán cumplir con lo
9 dispuesto en los incisos (b) y (c) del Artículo 10 de esta Ley y pagar los derechos
10 correspondientes al inciso (g) el Artículo 9 de esta Ley. Esta licencia ~~especial~~

1 temporera se entenderá vencida tan pronto la persona cese en sus funciones
2 oficiales.

3 (b) *Los médicos podiatras que estén matriculados en un programa de residencia ~~post-~~*
4 *~~graduado~~ postgrado en Puerto Rico estarán exentos de tomar los exámenes de reválida*
5 *requeridos en el Artículo 8 de esta Ley y la Junta expedirá una licencia temporera de*
6 *uno (1) a tres (3) años de duración, según el tiempo de duración del programa, un (1)*
7 *año a partir de su fecha de emisión, la licencia se renovará anualmente mientras los*
8 *médicos podiatras estén matriculados en un programa de residencia postgrado, para*
9 *que éstos puedan ejercer la medicina podiátrica en Puerto Rico. Estos médicos deberán*
10 *haber completado los "National Boards" I, II y III satisfactoriamente."*

11 Sección 3. - Vigencia.

12 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

13

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria



SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 1066

INFORME POSITIVO

28 de febrero de 2023

RECIBIDO FEB 28 PM 1:50:09

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 1066**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 1066, según radicado, propone enmendar el Artículo 38 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", a los fines de establecer un tope de diez por ciento (10%) sobre el monto original del contrato en las ordenes de cambio al mismo, incluyendo a las agencias exentas de esta Ley, así como establecer específicamente las excepciones a dicha limitación; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCION

En primer lugar, es imprescindible expresar que el *P. del S. 1066*, ante nos, es una medida muy similar en su alcance y propósito al *Proyecto del Senado 432*, que fue informado positivamente por esta Comisión de Gobierno del Senado del estado Libre Asociado de Puerto Rico el pasado día 10 de noviembre de 2021, considerado y aprobado en Sesión Ordinaria celebrada por este Cuerpo Legislativo el 7 de febrero de 2022 con 26 votos a favor y solo 1 abstenido. Remitido a la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes e informado positivamente el pasado 13 de junio de 2022, fue aprobado de forma unánime por los representantes presentes en la Sesión Ordinaria del 25 de junio de dicho año, siendo reconsiderado y aprobado el 30 de agosto de 2022, también de forma unánime por los representantes presentes.

Así, fue enviado al Honorable Gobernador, Pedro R. Pierluisi Urrutia, recibiendo un veto expreso por este. En dicho veto, aunque se reconocieron los méritos del PS 432

para proteger los fondos públicos y procurar una competencia justa a través de la Ley 73-2019, *supra*, no obstante, se señalaron varias razones para no firmar el mismo.

Entre los argumentos presentados, destacan, que: la limitación estricta a un por ciento a las órdenes de cambio a los contratos, sin que medie una justificación podría ser fatal a los objetivos de cualquier proyecto y quedar inoperantes por falta de continuidad; que las órdenes de cambio ya están reguladas, entre otras disposiciones, por la Ley 150-2020, (que enmendó la Ley 73-2019, *supra*) que exige notificación, documentación y fundamentos para las mismas ante el Administrador de ASG; y que, en este periodo histórico de recuperación de Puerto Rico se tiene que agilizar y maximizar su reconstrucción, lo que ha plasmado declarando un Estado de Emergencia, y las correspondientes Ordenes Ejecutivas 2021-24 y 2022-45 a estos fines. Además, se consignó que es necesario excluir de este tipo de legislación los contratos de compra de combustible de la AEE, ya que los aumentos de estos contratos son por cambio de precio en el mercado.¹

En este contexto, tal como se consignó en el Informe Positivo del PS 432 en su Exposición de Motivos, es necesario reiterar y reafirmar que esta medida reviste de gran importancia para el buen manejo, administración y gestión de los recursos del Estado como elemento esencial para llevar a cabo una sana administración pública. Además, que, conforme a dicho imperativo, se destaca que la Ley 73-2019, según enmendada, mejor conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", que aquí se propone enmendar, uniforma y centraliza los procesos de licitaciones, subastas, compras, contratos de obras y servicios, entre otros, de las distintas entidades gubernamentales. Adicional, que contextualiza estos parámetros de sana administración pública en el País, dentro de una de las crisis económicas más grandes que nos ha afectado en nuestra historia.

En este sentido, no solo el PS 432 imponía este tope de 10% sobre el monto original del contrato otorgado a las órdenes de cambio, sino que reconocía y no trastocaba la facultad delegada al Administrador de ASG para evaluar dichas peticiones, debidamente documentadas y fundamentadas, tal como dispuso la Ley 150-2020, *ante*. Es decir, la enmienda contemplada del tope de 10% en el PS 432, como en el presente PS 1066, a estas órdenes de cambios complementaría y fortalecería tal examen, máxime cuando la aprobación de enmiendas a las órdenes de compra y/o contratos autorizados, depende de la suficiencia de la justificación de la petición de la entidad que pretenda la misma al Administrador que la sustente.

Ahora el PS 1066, incluye una disposición por excepción para autorizar órdenes de compra sobre 10% cuando *se certifique de manera juramentada el examen y cumplimiento de las condiciones antes dispuestas por el Administrador, y se acompañe la solicitud, bajo juramento, detallada del Jefe de la Entidad o autoridad nominadora.*

¹ Comunicación suscrita por el Gobernador, Hon. Pedro Pierluisi Urrutia, con fecha del 28 de septiembre de 2022 sobre los fundamentos al Veto Expreso que impartió al PS 432

En resumen, para autorizar órdenes cambio de sobre 10% se exige que el Jefe de la entidad bajo juramento certifique los documentos y fundamentos para la misma, y que el Administrador de ASG también juramente el debido examen y la autorización requerida. En cuanto al argumento de no incluir en este tope de 10% a órdenes de cambio a los de compra de combustible de la AEE, porque su precio responde al mercado, se excluyen expresamente en el PS 1066.

ANALISIS DE LA MEDIDA

Como hemos expuesto, similar al PS 432, en el PS 1066 se expone que durante décadas nos hemos enfrentado con la problemática sobre el cambio de órdenes a los contratos constante, continuo y en muchas ocasiones exorbitantes que aumentan el costo inicial de los proyectos ya subastados. Esta práctica se ha generalizado a lo largo y ancho del País, siendo los proyectos de obras de construcción los principales en incurrir en la misma. Así, se expresa: *"Los cambios en las órdenes de construcción, en una multiplicidad de ocasiones duplican el precio original por el que fue contratado. Por tanto, se hace meritorio atender esta mala práctica que tanto impacto económico negativo le genera a las arcas de nuestro gobierno..."*

Por otra parte, la medida también dispone un plazo de ciento ochenta (180) días naturales al Administrador de la Oficina de Servicios Generales (ASG) para atemperar o promulgar aquella reglamentación, orden administrativa, circular o boletín informativo que entienda necesario a estos fines. En este contexto, se radica este nuevo Proyecto del Senado 1066 con el mismo alcance del PS 432 (vetado) por su autor, que atiende, según se alega, los fundamentos que se esbozaron en el Veto Expreso que hemos señalado para que el Gobernador no impartiera su firma al mismo.

Resulta necesario hacer constar que en el Informe sobre el PS 432 rendido por esta Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se incluyeron los comentarios del **Departamento de Hacienda de Puerto Rico, la Administración de Servicios Generales (ASG); y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)**. Además, se realizó una Vista Pública para la debida consideración de la medida por nuestra Comisión de Gobierno, el pasado día 13 de octubre de 2021, en el Salón de Audiencias, Miguel Angel García Méndez.

En apretada síntesis, el Departamento de Hacienda concluyó que al analizar el alcance del P. del S. 432, en contraste con las responsabilidades y deberes del departamento, la medida no contenía ninguna disposición relacionada al Código de Rentas Internas de Puerto Rico 2011, La ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico", o cualquier ley de materia contributiva bajo su mandato. Así también, que no delegaba o asignaba facultades o responsabilidades al Secretario de Hacienda. En consecuencia, expresan no estar en posición de emitir comentarios sobre el mismo. Recomendaban, que se auscultaran los comentarios de la Administración de Servicios Generales (ASG).

En cuanto a la OGP, comparecieron a la Vista Pública señalada y reconocieron la relevancia del asunto en discusión y el esfuerzo legislativo realizado. Además,

explicaron que no asignan recursos adicionales para atender las peticiones para cambios a las órdenes de compra y/o contratos autorizados, sino certifican si en el presupuesto de las agencias correspondientes existen los fondos necesarios a dichos fines.

Reiterando estos comentarios, el Memorial suscrito por su Director Ejecutivo, Lcdo. Juan Carlos Blanco Urrutia, con fecha del 12 de octubre de 2021, expresa:

“Sobre el particular, debemos indicar que nuestra Oficina reconoce que el asunto aquí atendido es de gran relevancia y representa un esfuerzo legítimo por parte de la Legislatura. Sin embargo, habiendo evaluado la medida, entendemos que su aprobación no tendría un impacto adverso sobre los presupuestos, ni presenta asuntos de índole programáticos, ni de gerencia administrativa, así como de gerencia municipal en el gobierno.

No empecé a lo antes mencionado, sugerimos auscultar la opinión de la Administración de Servicios Generales (en adelante, “ASG”) sobre los aspectos sustantivos de la medida. Lo anterior se debe a que la enmienda propuesta a la mencionada Ley 73, supra, incide sobre funciones, deberes y responsabilidades que le son delegados a esta Oficina...” (Énfasis nuestro)

Por último, la postura de la ASG, a modo general, establecía que ostentan la jurisdicción sobre los procesos de subasta de bienes, obras y servicios no profesionales en las agencias del Gobierno, conforme a la citada Ley 73-2019, supra, excepto los municipios, la Rama Judicial y la Rama Legislativa, que de forma voluntaria podrán adoptar los mismos. Además, de las llamadas “Entidades Exentas”, que tampoco están obligadas a realizar sus compras y subastas a través de la ASG.

En cuanto a las órdenes de cambios a los contratos otorgados para obra pública o “change orders”, materia del PS 432, en aquel momento, informaron que estaban confeccionando un reglamento particular para estos procesos y la medida en consideración ayudaría a estos fines como parte de las disposiciones a incluirse. Además, que no se permiten las subastas, ni los cambios de órdenes, para contrataciones mayores de diez mil dólares (\$10,000.00) si no existe una certificación de la OGP sobre disponibilidad de fondos.

Expuesto este trasfondo por la ASG de los procesos llevados a cabo por virtud de la Ley 73-2019, supra, que instrumenta la centralización de las compras del Gobierno de Puerto Rico, concluyen de manera expresa: *“Establecido lo anterior, la ASG es del criterio que propende al mejor interés del Gobierno de Puerto Rico establecer una prohibición para que las órdenes de cambio no excedan de un diez (10%) por ciento del monto total que fue aprobado inicialmente, haya sido a través de una subasta, orden de compra, contrato o cualquier otro mecanismo de contratación...”* (Subrayado nuestro).

Por tanto, al concluir que era necesario la aprobación del PS 432, expresaron que la enmienda propuesta fortalece los instrumentos para garantizar el uso eficiente de los fondos públicos en la contratación del Gobierno, que se alega que a través de dicho mecanismo de cambios de ordenes aumentan de forma desproporcional el costo proyectado en el contrato original. Además, de proveer un marco de acción definido

para que en dichas contrataciones no se permita la utilización adicional de fondos públicos, sin ningún tipo de límite o restricción mediante cambios a la misma.

Ahora, radicado el PS 1066 ante nuestra consideración, nuestra Comisión de Gobierno del Senado solicitó nuevamente memoriales al Departamento de Hacienda (DH), a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y a la Administración de Servicios Generales (ASG). A la fecha de este informe DH y ASG, han sometido sus respectivos comentarios.

En resumen, el Departamento de Hacienda reiteró, mediante comunicación electrónica a la Comisión, su recomendación en cuanto a que la medida sea evaluada por ASG ya que; *"Ello, porque la misma esta predicada en asuntos que se encuentran dentro de su deber ministerial."*

En cuanto a ASG, en memorial suscrito por su Subadministrador, Joel Fontáñez, señalaron que la Ley 73-2019, *supra*, esta fundamentada en dos (2) objetivos principales; *"...la centralización de las compras gubernamentales a través de la ASG, convirtiendo nuestra entidad única facultada para establecer y llevar a cabo todo procedimiento de compras y subastas de bienes, obras y servicios del Gobierno de Puerto Rico y; la adopción de métodos de licitación uniformes para todas las compras y subastas de bienes, obras y servicios del gobierno de Puerto Rico... Mediante la centralización de las compras en el Gobierno se pretende lograr ahorros considerables, al adquirir mayor volumen de bienes y servicios a mejores precios; además de establecer mecanismos de adquisición que fomentan la transparencia gubernamental y una sana competencia entre los licitadores."* Es decir, ASG es la instrumentalidad no solo con la facultad de regular y ejecutar estos procesos de compras gubernamentales, sino con el *"expertise"* para adoptar los métodos uniformes para estos. Una política pública de gran responsabilidad y que merece la más estricta atención que entendemos se fortalece con el proyecto ante nos.

Por otro lado, ASG informa que, durante el año fiscal 2002, el 93%de las peticiones gestionadas a través del sistema de compras durante el año fiscal fueron para llevar a cabo procesos de compras. Así, informan que los procesos de compra se dividen en tres (3) categorías principales: Compras por Contrato; Compras Informales y Compras Excepcionales. Básicamente, la ASG a través del sistema, adelanta los procesos de subasta y RFP'S para establecer contratos centralizados para el beneficio de todas las entidades gubernamentales, que solo tienen que emitir una orden de compra contra dicho contrato existente. Gracias a la implementación de este sistema digitalizado, la orden de compra se completa en un 1 día, comparado con los 20 días promedio anteriores.

En cuanto a las compras informales, señalan que son aquellas adquisiciones para las cuales no existe un contrato centralizado y cuya cuantía no excede los \$15,000.00 Para estas, las agencias someten sus peticiones a través del sistema digital de la ASG, el cual provee para iniciar el proceso de solicitar cotizaciones o propuestas para su evaluación y se selecciona por ASG al proveedor para la adquisición. También con el sistema, se ha acortado el proceso de requisición en semanas.

Sobre las compras excepcionales, explican son aquellas que por su naturaleza no se llevan a cabo por un proceso competitivo, como por ejemplo en un Estado de Emergencia decretado por el Gobierno, compras realizadas al gobierno federal, una sola fuente de abasto, entre otras., con su correspondiente análisis legal. El tiempo promedio es similar al de las compras informales.

Establecen, además, que la ASG solo puede autorizar órdenes de compra y contratos, previa obligación de fondos para su pago. Esto, conforme a métodos de licitación uniformes para todas las compras en el Gobierno.

En síntesis, reiteraron que se habían expresado a favor del PS 432 (Vetado), que tenía un propósito similar a este. Aunque coinciden en parte con el planteamiento del Gobernador en cuanto a que las órdenes de cambio son meritorias en ocasiones, coinciden asimismo, con el autor de la medida en que: *"el recurso de orden de cambio, no debe ser utilizado como subterfugio para fraccionar el costo de la obra, ni tomado como uso y costumbre a la ligera... Establecido lo anterior, la ASG es del criterio que propende al mejor interés del Gobierno de Puerto Rico al establecer una prohibición para que las órdenes de cambio no excedan de un diez (10%) por ciento del monto total que fue aprobado inicialmente, haya sido a través de una subasta, orden de compra, contrato o cualquier otro mecanismo de contratación.... Se recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1066 iniciativa del senador Ruiz Nieves..."* (subrayado nuestro)"

Someten recomendaciones de enmiendas para excluir a las entidades exentas de lo dispuesto en el Proyecto, argumentando que ya están obligadas a cumplir con los procedimientos de la ley 73-2019, *supra*. Sin embargo, entendemos que esta inclusión expresa en este tope de 10% a las órdenes de cambio a contratos otorgados por toda entidad gubernamental no puede, ni debe estar sujeto a ningún margen de interpretación de si aplica o no a una entidad exenta.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico **no solicitó** comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la P. del S. 1066 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSION

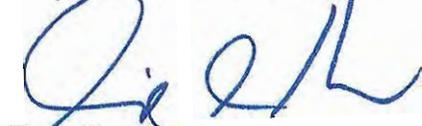
A tenor con lo expuesto, concluimos que el PS 1006 atiende de manera adecuada los argumentos esbozados en el Veto Expreso que emitió el Gobernador, Hon. Pedro R. Pierluisi, al PS 432, con fines similares al mismo. Esto, porque provee un mecanismo por excepción juramentada tanto por el funcionario de la entidad solicitante, como por el Administrador que las aprueba, para autorizar órdenes de cambio de sobre 10% del monto del contrato original. Asimismo, excluye su aplicación a los contratos de compra de combustible de la AEE, según se argumentó como necesario en dicho Veto Expreso.

Así, tal como expresamos en el Informe Positivo del PS 432, al proponer una enmienda adicional al Artículo 38 de la Ley 73-2019, *supra*, se complementan los propósitos de la Ley 150-2020 para que las agencias del Gobierno notifiquen, documenten y fundamenten ante el Administrador de la ASG las enmiendas a las órdenes de compra y contratos para su autorización. De igual forma, el PS 1066, coincide con Ley 150-2020, *ante*, que específicamente reconoce en su Exposición de Motivos que las ordenes de cambios a los contratos aumentan el pago por supuestas variaciones que encarecen los bienes, obras y servicios no profesionales, muchas veces sustanciales y se alejan desmedidamente del valor adjudicado, lo cual atenta, como hemos señalado, contra la transparencia de los procesos y la competencia justa entre los que participaron de la contratación original. Además, que también expresa que los propósitos de la Ley 73-2019, *ante*, de ASG no se han seguido tal cual dispuestos.

Ahora, al exigir la juramentación de este proceso por los funcionarios que originan y aprueban las órdenes de cambio por excepción de sobre el 10% del monto original de los contratos otorgados por el Gobierno, establecemos una garantía adicional para el justo desembolso de los fondos públicos para estos servicios y obras. Salvaguardas necesarias, conforme al interés público que obliga que los recursos del Estado sean estrictamente destinados a fines públicos, conforme al mandato de nuestra Constitución y a una sana administración pública.

Así las cosas y a tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 1066**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno

-ENTIRILLADO ELECTRONICO-
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1066

24 de octubre de 2022

Presentado por el señor *Ruiz Nieves*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 38 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, a los fines de establecer un tope de diez por ciento (10%) sobre el monto original del contrato en las ordenes de cambio al mismo, incluyendo a las agencias exentas de esta Ley, así como establecer específicamente las excepciones a dicha limitación cuando se certifique de manera juramentada el examen y cumplimiento de las condiciones antes dispuestas por el Administrador, y se acompañe la solicitud, bajo juramento, detallada del Jefe de la Entidad o autoridad nominadora.; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A través de la Ley 73-2019, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019”, se uniforma y centralizan los procesos de licitaciones, subastas, compras, contratos de obras y servicios, entre otros, de las distintas entidades gubernamentales. Sin embargo, al presente se alega que dicha Ley 73-2019, *supra*, no ha sido suficiente para disminuir los gastos excesivos y promover la rendición de cuentas en estos procesos de Gobierno, como parte de los fines que justificaron su aprobación. Por tanto, se hace indispensable robustecer nuestro marco

legal para una sana administración pública y proveer garantías adicionales para su ejecución.

Esto, conforme al imperativo constitucional de un servicio público de excelencia que exige el fortalecer los instrumentos para garantizar el uso eficiente de los fondos públicos en la contratación del Gobierno. Particularmente, en los contratos para obras de construcción, que se alega que a través del mecanismo de órdenes de cambio aumentan de forma desproporcional el costo proyectado en el contrato original. Además, proveer un marco de acción definido para que en dichas contrataciones no se permita la utilización adicional de fondos públicos, sin ningún tipo de límite o restricción mediante cambios a la misma.

Específicamente, al proponer una enmienda adicional al Artículo 38 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", se complementa los propósitos de la Ley 150-2020, aprobada al final del anterior cuatrienio el 18 de noviembre de 2020, que también enmendó dicho artículo para que las agencias del Gobierno notifiquen, documenten y fundamenten ante el Administrador de la ASG las enmiendas a las órdenes de compra y contratos para su autorización. Ley 150-2020, que específicamente reconoce en su Exposición de Motivos que las ordenes de cambios a los contratos aumentan el pago por supuestas variaciones que encarecen los bienes, obras y servicios no profesionales, muchas veces sustanciales y se alejan desmedidamente del valor adjudicado, lo cual atenta, como hemos señalado, contra la transparencia de los procesos y la competencia justa entre los que participaron de la contratación original. Además, que también expresa que los propósitos de la Ley 73-2019, *ante*, de ASG no se han seguido tal cual dispuestos.

En síntesis, el buen manejo, administración y gestión de los recursos del Estado es elemento esencial para llevar a cabo una sana administración pública. Puerto Rico, está atravesando una de las crisis económicas más grandes en su historia, es por ello que, la constante fiscalización se hace indispensable en estos tiempos. Durante décadas

nos hemos enfrentado con la problemática sobre el cambio constante, continuo y en muchas ocasiones exorbitantes al costo inicial de los proyectos ya subastados. Esta práctica se ha generalizado a lo largo y ancho del país, siendo los proyectos de obras de construcción los principales en incurrir en esta terrible práctica. Los cambios en las ordenes de construcción, en una multiplicidad de ocasiones duplican el precio original por el que fue contratado, produciendo así un impacto económico negativo a las arcas de nuestro gobierno.

Sin duda alguna, es meritorio que en ocasiones se autoricen ordenes de cambio en obras de construcción y otros contratos que se justifiquen como necesarias. No obstante, entendemos este recurso no debe ser utilizado como subterfugio para fraccionar el costo de la obra, ni tomado como uso y costumbre a la ligera. Precisamente, a tales fines se radicó, consideró y aprobó de manera en Sesión Ordinaria celebradas respectivamente, por el Senado y la Cámara de Representantes de esta 19^{na}. Asamblea Legislativa, el Proyecto del Senado 432. Medida, que lamentablemente fue objeto de un veto expreso del Gobernador, Hon. Pedro R. Pierluissi Urrutia, remitido a los Cuerpos Legislativos con fecha del pasado 28 de septiembre de 2022 y que expresa entender las razones para su aprobación. Específicamente, en cuanto a la protección de los fondos públicos y el procurar una competencia justa mediante las enmiendas propuestas a la Ley 73-2019, *supra*.

Aunque, se esbozan como argumentos para justificar el veto expreso que la limitación estricta a un porciento para las órdenes de cambio en los contratos, *sin que medie una justificación*, podría ser fatal a los objetivos de cualquier proyecto y provocar la falta de continuidad de las obras. Además, que el contexto actual en Puerto Rico, requiere agilidad y maximizar la reconstrucción de la infraestructura afectada por los huracanes Irma y María en el año 2017 y los terremotos de 2020, así como los efectos de la tormenta Fiona en este año 2022. Adicional, entre otros planteamientos, que se alega la reglamentación de la Administración de Servicios Generales (ASG) atiende este asunto.

Sin embargo, más adelante concluye el Veto Expreso, que: *“Finalmente, es necesario excluir de este tipo de legislación los contratos de compra de combustible de la AEE, ya que los aumentos en estos contratos son por cambio de precio en el mercado, \neq aumento en consumo debido a situaciones operacionales, o aumento en demanda. Estos aspectos están fuera del control de la corporación pública y evidentemente la compra de combustible para generar electricidad no debe ser dificultada en los momentos en que nos encontramos. Al no haberse excluido estos contratos, y no tener disponible el mecanismo de devolución, no puedo avalar esta pieza legislativa...”* (énfasis nuestro)

A tenor con lo anterior, y reafirmando el propósito principal de esta medida que responde al fin apremiante del Estado para salvaguardar las arcas del gobierno y promover la diligencia en la administración pública, se establece en Ley un tope de diez por ciento (10%) a los cambios de órdenes de contratos que se pueden generar en el Gobierno, excluyendo los contratos de compra de combustible de la AEE, así como reconocer la facultad al Administrador de la ASG el que autorice dichas órdenes de compra por excepción de sobre diez por ciento (10%) θ del monto original del contrato, cuando se certifique de manera juramentada el examen y cumplimiento de las condiciones dispuestas por el Administrador, y se acompañe la solicitud de excepción, bajo juramento, detallada del Jefe de la Entidad o autoridad nominadora a estos fines. Esto, en adición promovería que los estudios que se realizan para autorizar los contratos, en específico de las obras de construcción en el Gobierno sean más detallados y cuidadosos para su debida otorgación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 38 de la Ley 73-2019, según enmendada,
- 2 para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 38.- El Administrador establecerá, mediante reglamentación, los
- 4 requisitos de las solicitudes de compra, así como el procedimiento y condiciones
- 5 para su radicación en la Administración a través de correo electrónico y/o

1 cualquier plataforma digital disponible, así como cualquier otro medio. El
2 Administrador podrá autorizar órdenes de compra y contratos, previa la
3 obligación de fondos para cubrir el pago de los bienes recibidos, obras realizadas
4 y servicios no profesionales rendidos. De igual manera, podrá cancelar órdenes
5 de compra en protección del interés público, cuando medien circunstancias
6 extraordinarias y justificación adecuada, y en caso de ser una compra o contrato
7 específico de una Entidad Gubernamental, Entidad Exenta o municipio, el
8 Administrador dará previa notificación escrita o electrónica al originador sobre
9 dichas circunstancias o justificación.

10 El jefe de la Entidad Gubernamental o autoridad nominadora pertinente
11 tendrá el deber de notificar al Administrador aquellas enmiendas a las órdenes
12 de compra y/o contratos que habían sido autorizados anteriormente y que
13 tengan el efecto de aumentar el valor de la compra adjudicada de bienes, obras y
14 servicios no profesionales. La notificación de enmienda debe estar debidamente
15 documentada y fundamentada. *En el caso de órdenes de cambio que excedan en un
16 diez por ciento (10%) del monto total que fue aprobado inicialmente en el contrato
17 otorgado, haya sido a través de subastas, ordenes de compras, contrato u cualquier otro
18 mecanismo dispuesto, no serán autorizadas, excepto cuando se certifique de manera
19 juramentada el examen y cumplimiento de las condiciones antes dispuestas por el
20 Administrador, y se acompañe la solicitud, bajo juramento, detallada del Jefe de la
21 Entidad o autoridad nominadora a estos fines. Esta prohibición, incluye a las entidades*

1 *exentas antes mencionadas en esta ley, aunque exime a los contratos de compra de*
2 *combustible de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)."*

3 Sección 2.- Reglamentación.

4 Se conceden ciento ochenta (180) días naturales al Administrador de la Oficina
5 de Servicios Generales para atemperar o promulgar aquella reglamentación, orden
6 administrativa, circular o boletín informativo que se entienda necesario para
7 implementar las disposiciones establecidas en esta Ley.

8 Sección 3.- Separabilidad

9 Si algún Artículo o disposición de esta Ley fuera declarado nulo o
10 inconstitucional por algún tribunal con competencia y jurisdicción, la sentencia
11 dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, y su efecto se
12 limitará al párrafo, artículo, parte o disposición declarada nula o inconstitucional.

13 Sección 4.- Vigencia

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

28 de mayo de 2021

Informe sobre la R. del S. 163

AL SENADO DE PUERTO RICO:

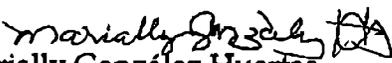
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 163, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 163 propone realizar una investigación, estudio y análisis sobre el cumplimiento de los reglamentos y disposiciones que aplique para la construcción de un parador en el valle costero del sector Playuela en el municipio de Aguadilla, si hay un impacto ambiental severo por el desarrollo de dicho proyecto y la posibilidad de transformarlo en un corredor ecológico u otras opciones de conservación.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión del Oeste del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 163, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 163

20 de abril de 2021

Presentada por la señora *Rivera Lassén* y el señor *Bernabe Riefkohl*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión del Oeste del Senado de Puerto Rico realizar una investigación, estudio y análisis sobre el cumplimiento de los reglamentos y disposiciones que aplique para la construcción de un parador en el valle costero del sector Playuela en el municipio de Aguadilla, si hay un impacto ambiental severo por el desarrollo de dicho proyecto y la posibilidad de transformarlo en un corredor ecológico u otras opciones de conservación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

7/8th El fin sociopolítico de los gobiernos es velar por el sinnúmero de situaciones que afectan a sus constituyentes. El Estado a través del sistema democrático de gobierno provee la representación política para la creación de política pública que vele por el bienestar común y facilite los servicios para la implementación de esta. En el 2004 fue aprobada la Ley Número 416 de 22 de septiembre de 2004, mejor conocida como "Ley de Política Pública Ambiental, según enmendada. Esta Ley estableció los parámetros del gobierno de Puerto Rico para velar por el bienestar de los ecosistemas biológicos, la calidad del ambiente y los integrantes que los habitan, además de los seres humanos. Estos integrantes biológicos incluyen la fauna y la flora de los distintos tipos de biomas que hay en nuestro archipiélago, que también incluyen los cuerpos acuáticos como los océanos, mares, revieras, ríos y otros.

En el municipio de Aguadilla varias organizaciones sin fines de lucro, como *Salvemos a Playuela*, *Amigos del Mar*, *La Liga Ecológica Puertorriqueña del Noroeste*, entre otras, han

apoyado y representado la inquietud ciudadana sobre el acceso y la destrucción del espacio ecológico llamado el "Valle Costero de Playuela" (en adelante el Valle), que incluye ciento veintiún (121) acres de terrenos y las playas conocidas localmente como Peña Blanca, "Wishing Well", entre otras. Como parte de un proyecto de desarrollo turístico y económico en el área, se comenzó a habilitar el Valle para la construcción de un parador que se llamaría *Christopher Columbus Landing Resort* en el año 1995. Independientemente de que se redujera el espacio que abarcaría el proyecto, manejado por *Caribbean Management Group, Inc.*, las organizaciones sin fines de lucro y la comunidad temen por los posibles daños a este importante sector. Estos grupos continúan luchando por detener el desarrollo ya que entienden que el mismo terminaría en un desastre ambiental para la flora y fauna del área. Esto se hace bajo la loable premisa del deber de velar por este ecosistema de alto valor ecológico que hay en el Valle del municipio del oeste.

7MST
El área de Playuela es descrita como un valle costero perteneciente al área cálcica del norte en la que organizaciones ambientales han identificado la presencia de al menos treinta y tres (33) especies de árboles, doce (12) especies de arbustos y cerca de diez (10) especies de herbáceas. De hecho, se ha identificado como uno de los pocos lugares en donde existen ejemplares de la palma sombrero (*sabal causiarum*) una especie endémica designada en Peligro Crítico de Extinción por el Departamento de Recursos Naturales (DRNA). De hecho, informes de prensa han denunciado la alegada destrucción de ejemplares de esta especie en peligro de extinción que ha perdido más del treinta cinco (35) por ciento de sus ejemplares en los últimos años. A estas especies sensitivas se suman tres (3) especies de corales en peligro de extinción identificadas en sus aguas, al igual que se describe su playa como área de anidar de varias especies de tortugas amenazadas. Estas y un sinnúmero de otras especies son habitantes del área costera de Playuela.

Creemos que es de vital importancia evaluar las opciones de conservación disponibles para proteger el Valle. Las opciones de conservación a considerar podrían incluir el catalogar el Valle como un corredor ecológico o el establecer una reserva natural, entre otras alternativas y al mismo tiempo considerar las implicaciones ambientales, ecológicas, económicas, comunitarias y sociales de estas alternativas. Igualmente, es importante evaluar el desempeño de las agencias pertinentes en el descargo de sus deberes a la hora de velar y proteger el Valle. Esta investigación debe realizarse sin dilación alguna para salvaguardar este espacio de gran

importancia ecológica, al igual que a las especies de flora y fauna de incalculable importancia que puedan ser nuevamente afectadas o dañadas.

Como parte de nuestros deberes y facultades constitucionales, esta Asamblea Legislativa puede investigar e indagar sobre temas de alto interés social o que interfiera con los espacios sociales que le son de provecho para todas y todos. Además, los ecosistemas biológicos de la fauna y flora son parte integral de nuestra sociedad. Por tanto, es sumamente necesario velar por el bienestar de los que los habitan y garantizar el cumplimiento del estado de derecho que protege espacios.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión del Oeste del Senado de Puerto Rico (en adelante,
 2 "Comisión") realizar una investigación, estudio y análisis sobre el cumplimiento de los
 3 reglamentos y disposiciones que apliquen para la construcción de un parador en el valle
 4 costero en el sector Playuela, en el municipio de Aguadilla, evaluar el rol de las agencias
 5 destinadas a su protección, determinar si hay un impacto ambiental severo por el desarrollo
 6 de dicho proyecto y evaluar la posibilidad de transformarlo en un corredor ecológico u otras
 7 opciones de conservación.

8 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y
 9 testigos; requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares
 10 a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el
 11 Artículo 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

12 Sección 2 ~~3~~.- La Comisión ~~del Oeste~~ deberá rendir informes parciales o su
 13 correspondiente informe final con sus hallazgos y recomendaciones dentro de los próximos
 14 noventa (90) días.

15 Sección 3 ~~4~~.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

28 de febrero de 2023

Informe sobre la R. del S. 739

ORIGINAL

SECRETARÍA DE ESTADO
TRAMITES Y RECURSOS SENADO PR
WJ

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 739, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 739 propone expresar el más enérgico repudio del Senado de Puerto Rico al programa de censura instaurado en el estado de Florida para remover libros de las escuelas públicas; y para solidarizarse con la clase magisterial de esa jurisdicción.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 739 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas

Presidenta

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
~~GOBIERNO DE PUERTO RICO~~
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 739

7 de febrero de 2023

Presentada por la señora *Santiago Negrón*

Coautores el señor Bernabe Riefkohl y la señora Rivera Lassén y el señor Vargas Vidot

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para expresar el más enérgico repudio del Senado de Puerto Rico al programa de censura instaurado en el estado de Florida para remover libros de las escuelas públicas; y para solidarizarse con la clase magisterial de esa jurisdicción.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el estado de Florida, jurisdicción donde residen más de un millón de personas puertorriqueñas, la clase magisterial, la cultura literaria y el conocimiento se encuentran bajo asedio. Allí, se aprobó legislación con el fin de restringir el acceso del estudiantado a obras de trascendencia académica por no considerarse afines al acervo ideológico extremista e intolerante del gobierno de turno, encabezado por el gobernador Ronald Dion DeSantis. El mandatario –quien se opuso en días recientes a la creación de un curso sobre estudios de afrodescendencia por considerar que el tema es parte de una agenda política repudiable– impartió su aprobación a un estatuto que exige que todos los libros ubicados en las bibliotecas de las escuelas públicas, o en los salones de clase, sean revisados y aprobados de manera explícita por un “especialista en medios de comunicación” licenciado por el estado. Cualquier texto que no cuente con el aval

MSH

previo del gobierno, según el registro oficial, debe entenderse prohibido y tendrá que ser removido u ocultado para evitar que ~~las~~ los estudiantes lo accedan. Además, la nueva ley, cuyas disposiciones principales entraron en vigor el 1 de enero de 2023, faculta a cualquier residente del distrito escolar a objetar la presencia de una obra en las escuelas.

Bajo el cínico subterfugio de "proteger a la niñez", se pretende censurar textos que presenten con criticidad la experiencia histórica del racismo, la segregación racial y las estructuras sociales, políticas y económicas que sostienen sus manifestaciones en el presente. También, se excluirán de las aulas y las bibliotecas escolares aquellos libros que reconozcan derechos o presenten con humanidad y ~~dignidad~~ respeto a personas de identidad sexual diversa. Finalmente, los censores tienen como encomienda excluir de las escuelas textos que elaboren "teorías no solicitadas que propendan al adoctrinamiento del estudiantado", un concepto no definido en la legislación. De hecho, la *American Library Association* explica que, desde el 2021, al tope de la lista de los libros más censurados en los Estados Unidos se han encontrado consistentemente cinco obras que manejan temas sobre discrimen por raza o sexo.

Las maestras no sólo se enfrentan a una usurpación infundada de la autonomía docente, cualquier maestra hallada incurso en violar el nuevo estatuto se expone a ser procesada criminalmente, ~~enfrentado~~ enfrentando penas correspondientes a delito grave. Ante ese riesgo, muchas se han visto forzadas a cubrir o remover las pequeñas bibliotecas que conservaban en las aulas para fomentar la lectura. "A mí me resulta inconcebible que, luego de realizar un esfuerzo sobrehumano para inculcarles el amor por la lectura y proveerles una biblioteca en el aula a mis estudiantes, esto pueda costarme la libertad", afirmó un líder magisterial de la *Manatee Education Association*.

El Senado de Puerto Rico no puede permanecer silente ante este esfuerzo vergonzoso de generar, desde la oficialidad, una uniformidad artificial de pensamiento que atenta contra libertad de consciencia y la formación integral de la niñez. Por tanto,

este cuerpo legislativo resuelve expresar su más enérgico repudio al programa de censura instaurado en el estado de Florida para remover libros de las escuelas públicas, y expresa su solidaridad con la clase magisterial de esa jurisdicción.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- El Senado de Puerto Rico expresa su más enérgico repudio al
2 programa de censura instaurado en el estado de Florida para remover libros de las
3 escuelas públicas; y se solidariza con la clase magisterial de esa jurisdicción.

4 Sección 2.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
5 aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

28 de enero de 2023

Informe sobre la R. del S. 742

ORIGINAL
RECIBIDO FEB 22 2023 10:50
PERMITOS Y RECORDS SENADO PR

AL SENADO DE PUERTO RICO:

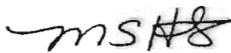
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 742, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 742 propone realizar una investigación sobre las razones o causas por las cuales los agricultores aun no han recibido las ayudas correspondientes por los daños ocasionados a sus cosechas y negocios agrícolas por el paso del Huracán Fiona por Puerto Rico en septiembre de 2022.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 742 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 742

10 de febrero de 2023

Presentada por los señores *Dalmau Santiago* y *Ruiz Nieves*,

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar una investigación sobre las razones o causas por las cuales los agricultores aún no han recibido las ayudas correspondientes por los daños ocasionados a sus cosechas y negocios agrícolas por el paso del Huracán Fiona por Puerto Rico en septiembre de 2022.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Huracán Fiona, ~~de categoría 1,~~ tocó tierra en la costa suroeste de la isla Puerto Rico en la tarde del domingo, 18 de septiembre de 2022, con vientos en ráfagas de hasta 103 millas por hora y depositó hasta 30 pulgadas de lluvia ~~en nuestro territorio~~. Luego del paso del Huracán, el Departamento de Agricultura estimó que el ciclón dejó daños por cerca de \$100 millones en el sector agrícola al arrasar con plantíos de plátanos, guineos y otros cultivos. ~~Las intensas lluvias anegaron cientos de cuerdas de cultivos y los fuertes vientos derribaron las plantas jóvenes de guineo y plátanos, además, los sembradíos de verduras y café también resultaron gravemente afectados.~~ También, se perdieron tractores, fertilizantes, pesticidas y otros materiales necesarios usados en la agricultura.

msh

Pocos días después del paso de del Huracán Fiona, el secretario del Departamento de Agricultura anunció un plan de asistencia para los agricultores, miles de los cuales solicitaron la ayuda. Además, el secretario del Departamento de Agricultura, Ramón González Beiró, anunció que los agricultores y agro empresarios podían solicitar ayuda a los ~~Programa~~ Programas de Emergencia y al Programa de Incentivos Regionales e Inversiones, en un esfuerzo por mitigar los daños agrícolas y propiciar la continua producción, sin embargo, todavía muchos agricultores que solicitaron ayudas no la han recibido.

Por otro lado, es conocido que, el Gobierno Federal en los pasados dos años ha destinado cerca de noventa y dos (92) millones de dólares en fondos de recuperación mediante el Programa Re-Grow para la reactivación de la agricultura en Puerto Rico. Sin embargo, desde su aprobación, de un total de 2,737 agricultores que han solicitado este programa, solamente 288 han recibido algún tipo de ayuda y cerca de 160 casos han sido denegados.

Nuestra agricultura es el pilar de la economía en los pueblos de la montaña y la costa ~~de los pueblos de la montaña, y muchos costeros~~, por lo que hay que mostrar empatía y razonabilidad con los agricultores que alimentan y alimentarán a nuestro País. Los agricultores necesitan de las ayudas ofrecidas para superar la crisis ~~que pasaron~~ y las pérdidas que sufrieron con el paso de este huracán.

Por esta razón, los agricultores han levantado su voz y exigen conocer las razones por las cuales no se les han aprobado las solicitudes de ayuda que presentaron el pasado año y que son vitales para poder continuar sembrando y seguir con sus negocios agropecuarios. Con las ayudas ofrecidas, el sector agrícola puede continuar con la producción de alimentos, crear empleos y satisfacer la canasta básica de alimentos de los ciudadanos.

El Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se une a este reclamo y entiende necesario que se investigue las razones o causas por las cuales el Gobierno de Puerto

Rico, a través del Departamento de Agricultura, no ha cumplido con los agricultores luego del paso del Huracán Fiona.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del
2 Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizar una investigación sobre las
3 razones o causas por las cuales los agricultores aún no han recibido las ayudas
4 correspondientes por los daños causados a sus cosechas y negocios agrícolas por el
5 paso del Huracán Fiona en septiembre de 2022.

6 Sección 2.- La Comisión deberá rendir un informe conteniendo sus hallazgos,
7 conclusiones y recomendaciones en un término de noventa (90) días a partir de la
8 aprobación de esta Resolución.

9 Sección 3.- Esta Resolución tendrá vigencia inmediatamente después de su
10 aprobación.

7m9A

